

Evaluación de Impacto Ambiental Transfronteriza en Centroamérica

Lineamientos Generales

Grethel Aguilar, Alejandro Iza y Marianela Cedeño



Evaluación de Impacto Ambiental Transfronteriza en Centroamérica

Lineamientos Generales

Grethel Aguilar, Alejandro Iza y Marianela Cedeño

La designación de entidades geográficas y la presentación del material de este libro no implican la expresión de ninguna opinión por parte de la UICN o del Ministerio Federal de Cooperación y Desarrollo (BMZ) respecto a la condición jurídica de ningún país, territorio o área, o de sus autoridades, o referente a la delimitación de sus fronteras y límites.

Esta publicación ha sido posible gracias a la generosidad del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ).



Publicado por: UICN, Oficina Regional para Mesoamérica. San José, Costa Rica.

Derechos Reservados: © 2006 Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales.

Se autoriza la reproducción de esta publicación con fines educativos y otros fines no comerciales, sin permiso escrito previo de parte de quien detenta los derechos de autor con tal de que se mencione la fuente.

Se prohíbe reproducir esta publicación para venderla o para otros fines comerciales sin permiso escrito previo de quien detenta los derechos de autor.

Citación: Grethel Aguilar Rojas, Alejandro O. Iza y Marianela Cedeño Bonilla (Autores) (2006). *Evaluación de Impacto Ambiental Transfronteriza en Centroamérica. Lineamientos Generales*. UICN-Mesoamérica.

xiv + 108 pp.

ISBN-10: 2-8317-0934-2

ISBN-13: 978-2-8317-0934-5

Diseño de Cubierta: Mónica Schultz / Renzo Pigati

Fotografía de cubierta: Cortesía del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Fotógrafo Jimmy Arriola B.

Producido por: Masterlitho S.A.

Disponible en: Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza.

Tel: ++49 228 2692 231

Fax: ++49 228 2692 250

Dirección: Godesberger Allee 108-112, 53175 Bonn, Alemania.

Email: ELCsecretariat@iucn.org

www.iucn.org/themes/law

Unión Mundial para la Naturaleza, Oficina Regional para Mesoamérica

Tel: (506) 241-0101

Fax: (506) 240-9934

Dirección: 146-2150 Moravia, Costa Rica

Email: derecho.ambiental@iucn.org

www.iucn.org/mesoamerica

Este libro ha sido impreso en papel couche 90 grs (páginas interiores) y couche 250 grs. (portada).

Índice

Agradecimientos	5
Prólogo	7
Introducción	9
1. La realidad centroamericana	11
2. El estado del arte de la evaluación de impacto ambiental en Centroamérica ..	12
2.1. Diagnóstico de los sistemas de EIA en Centroamérica	13
2.1.1. Belice	15
2.1.2. Costa Rica.....	15
2.1.3. El Salvador.....	15
2.1.4. Guatemala.....	16
2.1.5. Honduras.....	16
2.1.6. Nicaragua.....	17
2.1.7. Panamá.....	17
3. Lineamientos generales sobre la EIA transfronteriza	18
3.1. Definiciones.....	18
3.1.1. Evaluación de impacto ambiental	18
3.1.2. Evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo	18
3.1.3. EIA transfronterizo	18
3.1.4. Impactos ambientales	19
3.1.5. Impactos acumulativos.....	19
3.1.6. Impactos transfronterizos.....	19
3.1.7. Cooperación transfronteriza.....	19
3.1.8. Transregional, binacional o trinacional	20
3.1.9. Evaluación ambiental estratégica (EAE) y EAE en contexto transfronterizo	20
3.1.10. Cuenca transfronteriza - cuenca compartida	20
3.1.11. Participación pública	21
4. Contexto internacional y regional del impacto transfronterizo	22
4.1. EIA transfronteriza en el ámbito internacional	22
4.2. EIA transfronteriza en el ámbito regional	23
4.3. Principios rectores de la EIA transfronteriza	24
4.3.1. Principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales.....	24
4.3.2. Principio de buena vecindad	25
4.3.3. Principio precautorio	25
4.3.4. Principio de cooperación internacional	26
4.3.5. Principio de notificación	26

5. El impacto ambiental transfronterizo en Centroamérica	27
5.1. Pobreza, desarrollo económico y EIA	27
5.2. Integración regional y EIA	28
5.3. Importancia de la EIA transfronteriza en la región	29
5.4. Acuerdo de ministros y Plan de Acción Regional de EIA	30
5.5. Avances de la EIA en la región	32
5.6. Aportes del proyecto Fortalecimiento de la EIA en Guatemala, Nicaragua y Costa Rica (UICN-CCAD).....	33
6. Acuerdo sobre EIA para Centroamérica en un contexto transfronterizo	35
6.1. Convenio vs Acuerdo. Instrumento nuevo vs adhesión a uno existente.....	35
6.2. Elementos básicos de un acuerdo	36
6.2.1. Evaluación ambiental inicial/ lista taxativa	36
6.2.2. Estudios de impacto ambiental	36
6.2.3. Notificación.....	37
6.2.4. Participación pública	38
6.2.5. Instrumentos de control y seguimiento	39
6.2.6. Solución de controversias	40
6.2.7. Evaluación ambiental estratégica.....	40
6.2.8. Otras disposiciones.....	40
6.3. Propuesta para un modelo de Acuerdo Regional	41
Bibliografía.....	43
Anexo 1: Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo).....	47
Anexo 2: Directiva 85/337/CEE del Consejo de 27 de junio de 1985 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.....	64
Anexo 3: Directiva 97/11/CE del Consejo de la Unión Europea de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.....	76
Anexo 4: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos	90
Anexo 5: Acuerdo para el Fortalecimiento de los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental en Centroamérica	102

Agradecimientos

Reconocemos especialmente los valiosos aportes del Ingeniero Mauricio Castro Salazar y del Doctor Allan Astorga Gättgens.

Nuestro sincero agradecimiento a la Unidad de Comunicación de la UICN Mesoamérica, por su colaboración en la producción de este libro y por su compromiso con el tema.

Por último, quisiéramos agradecer al Ministerio Federal Alemán de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) por la aportación para la publicación de este libro.

Bonn, Alemania y San José, Costa Rica

Diciembre de 2006

Prólogo

En Centroamérica se habla de integración desde hace más de 50 años. A pesar del tiempo transcurrido, todavía no existe un instrumento legal que permita a los países llevar a la práctica, de manera efectiva, principios de buena vecindad.

Estamos convencidos que el contar con un instrumento legal que permita evaluar los impactos ambientales transfronterizos será de gran ayuda para implementar dichos principios en la región.

Los países centroamericanos además de su historia comparten, entre otros, cuencas hidrográficas, bosques, áreas protegidas, zonas de vida y ecosistemas. El desarrollo de un proyecto, actividad o plan en una zona fronteriza realizados por un país puede afectar al vecino.

Cada día existe mayor interés en desarrollar obras y actividades en municipios fronterizos, lo que hace impostergable el contar con un instrumento que evalúe los posibles impactos ambientales.

El Consejo de Ministros de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) acordó en 2002 elaborar un convenio regional para las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) transfronterizas.

La UICN, a través de la Oficina Regional para Mesoamérica (ORMA) y el Centro de Derecho Ambiental en Bonn, Alemania, pone en sus manos insumos para la discusión en este tema. Este es el propósito de este documento. Nuestros conocimientos y experiencia están al servicio de la región.

San José, Costa Rica
Bonn, Alemania
Diciembre de 2006.

Introducción

Centroamérica estableció en 1991 un claro objetivo desde el punto de vista político: integrarse y constituirse en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo y lograr en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los países y de la región en su conjunto.

En el terreno ambiental, la región se planteó como objetivo la armonización de políticas, leyes y planes y estableció como una de sus prioridades la modernización y fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental en forma general y, en particular, los sistemas nacionales de EIA.

La modernización de los sistemas de EIA está dirigida a armonizar dicha herramienta. Este esfuerzo incluye la necesidad de regular la EIA en un contexto transfronterizo con el fin de lograr la efectividad del sistema en el ámbito nacional, regional e internacional.

La importancia del proceso de modernización, armonización y fortalecimiento de la EIA en Centroamérica ha tenido un fuerte impulso en los últimos años gracias al apoyo que ha brindado el Proyecto de Fortalecimiento de las Evaluaciones de Impacto Ambiental en Centroamérica de UICN, CCAD y el Ministerio de Cooperación de Holanda (2001-2004) y los proyectos derivados que han dado resultados en varias áreas, entre ellas, dotado de una serie de instrumentos a las autoridades ambientales para mejorar la toma de decisiones, fortalecido el marco político para la aplicación de los sistemas de EIA, capacitado a las autoridades ambientales en algunos países, activado el Comité Técnico de EIA-CCAD, e impulsado una red electrónica sobre EIA en la región.

El desarrollo de un régimen de EIA transfronterizo es indispensable en todo el mundo para garantizar una política de buena vecindad (el 40% de la población mundial vive en cuencas transfronterizas), pero es urgente para una región como la centroamericana que está en proceso de integración y que además tiene como característica que sus países comparten cerca de 23 cuencas hidrográficas, zonas de vida, ecosistemas y áreas protegidas.

1 La realidad centroamericana¹

Centroamérica tiene aproximadamente 530.000 km² y 37 millones de habitantes. La mitad son mujeres. Uno de cada cinco habitantes es indígena y más del 60% de todos los habitantes de la región viven bajo la línea de pobreza. Aproximadamente un 50% de la población habita en zonas rurales.

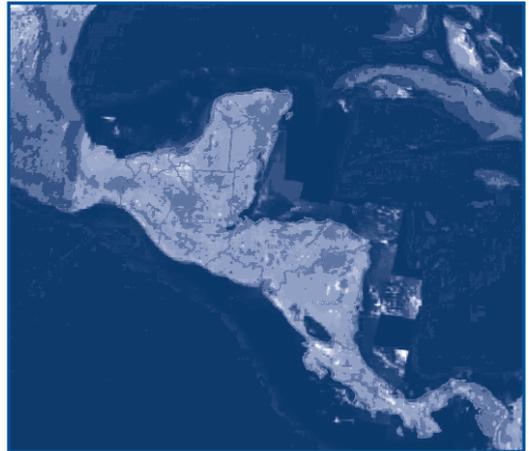
El 80% de las enfermedades es de origen hídrico, menos del 10% de las aguas servidas son tratadas y se generan cerca de 10 millones de toneladas de basura al año. Un 40% del territorio centroamericano se halla en cuencas compartidas por dos o más países. La contaminación del aire es mayoritariamente proveniente de fuentes móviles y se trata de partículas en suspensión y de otros residuos de la combustión (NO_x).

Centroamérica está bañada por dos océanos, el Atlántico y el Pacífico, tiene la cadena arrecifal más grande del hemisferio occidental, sus montañas alcanzan los 4000 metros, tiene precipitaciones anuales que van de los 500 a los 7000 mm, las temperaturas promedio anuales van de 7 a 33 grados. En la región se localizan al menos 3 biomas, 20 zonas de vida y 33 ecoregiones. Con menos del 1% del territorio emergido del planeta tiene una biodiversidad que representa cerca de un 10 % de todas las formas de vida conocidas.

El 54% del territorio centroamericano está cubierto por bosques, de los cuales aproximadamente las 3/4 partes se encuentran en zonas fronterizas.

Centroamérica tiene 185 municipios fronterizos (área aproximada de 137 000 km²) donde habita el 13% de la población centroamericana. En las áreas fronterizas se ubica la mayoría de la población indígena en la región.

Centroamérica tiene 23 cuencas transfronterizas de primer orden. La superficie de éstas representa aproximadamente el 36.9% del territorio, sumando alrededor de 191,449 km², superficie mayor a la de cualquier país de la región.



*Figura No. 1:
Centroamérica, división territorial
Fuente: NASA-CCAD, 2005*

¹ El resumen se elaboró con base a datos tomados de los sitios www.sgsica.org y www.ccad.ws y de Mesoamérica en Cifras, publicado por el BM y la CCAD en el 2002.

2 El estado del arte de la evaluación de impacto ambiental en Centroamérica

Las EIA en Centroamérica fueron por mucho tiempo realizadas a solicitud de los organismos internacionales multilaterales, fundamentalmente por el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.²

Costa Rica fue el primer país en contar con regulaciones ambientales, a través del Código de Minería (Ley No. 6797 de 1982). Guatemala fue el segundo país en la región en introducir la EIA; lo hizo en 1983, mediante el Decreto Ejecutivo No. 68-86.

Belice fue el tercer país al aprobar en octubre de 1992 the Environmental Protection Act. Honduras introduce las EIA mediante la Ley General del Ambiente en 1993. Nicaragua lo hace en 1994. En 1998, El Salvador y Panamá adoptan sus legislaciones relacionadas con EIA.

Tanto Guatemala (2003), Costa Rica (2004) y Panamá (2006) han introducido elementos armonizados del proceso de EIA, mediante reformas a la legislación existente en cada país.

En la actualidad todos los países cuentan con un sistema de EIA y con legislación ambiental que las respalda. La mayoría de las legislaciones son de los años noventa (con excepción de Guatemala que es del 2003).³

En general, se reconoce que en Centroamérica existen 4 problemas principales en relación con las EIA⁴:

- Capacidad Institucional
Hay limitada capacidad técnica y presupuestaria (equipo, recursos humanos, conocimientos multidisciplinarios, etc.) lo que da como resultado, entre otros, una escasa fiscalización y seguimiento.
- Capacitación
Los funcionarios responsables del tema, sean estos del gobierno o de las autoridades judiciales, requieren de mayores conocimientos y mejor preparación en temas relacionados con las EIA. El sector privado y la sociedad civil tampoco se excluyen de ese requerimiento.
- Participación pública
Se cumple en forma mínima en los países, aunque está garantizada en todas las legislaciones.
- Intercambio de información
Prácticamente no existe intercambio de información entre los países ni dentro de ellos.

² UICN-ORMA. 2004.

³ Aguilar, G, 2002.

⁴ CCAD. 2002.

2.1. Diagnóstico de los sistemas de EIA en Centroamérica

Centroamérica se encuentra en una etapa de armonización, modernización y fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental en general, que obedece a la necesidad de buscar eficiencia, transparencia y maximización de recursos y a compromisos tanto nacionales como internacionales asumidos por sus autoridades ambientales. En particular, y gracias fundamentalmente al apoyo de la UICN, la región está trabajando en la modernización de los sistemas de evaluación de impacto ambiental.

Durante el transcurso de los últimos 15 años se ha podido observar el esfuerzo que los países de la región han puesto en el desarrollo de la EIA. En el lapso de 1990 a 1996 se emite legislación así como políticas que permiten a los Ministerios de Ambiente contar con las herramientas necesarias para mejorar los sistemas de evaluaciones ambientales en cada país. Estos esfuerzos no se ven como suficientes y posteriormente son apoyados de diversas maneras.

En 1995, el Foro de Ministros de América Latina y el Caribe establece como prioridad regional la promoción de las EIA⁵. Si bien en la región no se han cumplido en su totalidad los compromisos adquiridos, sí se han hecho esfuerzos por cumplirlos, fundamentalmente por la vía de proyectos impulsados políticamente por la CCAD, técnicamente por UICN y financiado gracias a los aportes del Ministerio de Cooperación de la Embajada Real de los Países Bajos y de la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional (ASDI).

Entre el 2000 y el 2001 se realizaron diagnósticos en varios países e informes semestrales que los países presentaron en cada reunión del Comité Técnico⁶, señalando debilidades, fortalezas y avances, evidenciando los problemas ya señalados que encara la región: falta de recursos, falta de personal capacitado, fuga de personal capacitado, debilidades en el proceso de participación pública, instrumentos y legislación desactualizados, sistemas de vigilancia y seguimiento pobres que se traducen en procesos largos y lentos.

La región se ha embarcado en un proceso de modernización que, apoyado por organismos internacionales de cooperación técnica, ha permitido proveer a los países de instrumentos para mejorar la toma de decisiones dentro del proceso de EIA. El estado actual de la legislación ambiental relacionada con EIA es el siguiente:

⁵ Acuerdos IX/X de Cuba 1995 y Argentina 1996.

⁶ El Comité Técnico de EIA reúne a los 7 Directores Nacionales y es coordinado por la CCAD. Ha contado desde su conformación con el apoyo técnico de UICN-ORMA.

Belice	<p>Ley de Protección Ambiental – 1992</p> <p>Procedimientos para la Preparación de EIA – 1994</p> <p>Reglamento de Impacto Ambiental – 1995</p>
Guatemala	<p>Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente – 1986</p> <p>Reglamento de Evaluación, control y seguimiento Ambiental – Decreto Ministerial 23-2003 y reformas</p>
El Salvador	<p>Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Área Metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños - 1994</p> <p>Reglamento a Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Área Metropolitana de San Salvador y de los municipios aledaños, Capitulo II - 1995</p> <p>Ley del Medio Ambiente – 1998</p> <p>Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente - 2000</p>
Honduras	<p>Ley General del Ambiente 1993</p> <p>Ley del Medio Ambiente 1993</p> <p>Reglamento del Sistema Nacional de EIA (SINEIA) - 1994</p>
Nicaragua	<p>Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental – 1994</p> <p>Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y su Reglamento – 1996</p>
Costa Rica	<p>Ley Orgánica del Ambiente – 1995</p> <p>Reglamento a la Ley Orgánica del Ambiente – 1996</p> <p>Manual de Instrumentos Técnicos del Proceso EIA – 1997</p> <p>Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto No. 31849- MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, 2004)</p>
Panamá	<p>Decreto 96 del 31 de mayo de 1991. Presentación de EIA en actividades mineras</p> <p>Ley del 30 de diciembre de 1994. Presentación EIA</p> <p>Ley General del Ambiente de la República de Panamá de 1998.</p> <p>Reglamento sobre el Proceso de EIA – 2000</p> <p>Decreto Ejecutivo 209 del 5 de septiembre de 2006. Reglamento del Proceso de EIA</p>

Fuente: Aguilar Rojas, G. EIA en el contexto centroamericano. Trabajando en Conjunto. Reunión CTEIA, abril 2002. Actualizado por M. Cedeño, 2006.

2.1.1. Belice⁷

El proceso de EIA en Belice constituye un requerimiento a partir de la Ley de Protección Ambiental en 1992 y viene a complementarse por las Regulaciones sobre EIA de 1995. Este proceso incluye lineamientos para los procedimientos de preparación y seguimiento de los estudios de impacto ambiental. También incluye criterios para determinar los impactos significativos, categorías de proyecto según su significancia. El tema de participación pública es tomado en cuenta en la fase de preparación de los estudios. Recientemente Belice se ha sometido a procesos de modificaciones legislativas en materia ambiental que incluyen la fianza de cumplimiento ambiental y la mejora de la consulta pública.

The Environmental Protection Act se aprueba en 1992. En ella se regula lo concerniente a las EIA y por medio de varias regulaciones específicas se establecen los requisitos mínimos de una EIA:

- Descripción de las actividades propuestas
- Descripción del ambiente que se verá potencialmente afectado
- Descripción, cuando sea apropiado, de las actividades prácticas
- Valoración y descripción de las medidas para mitigar impactos adversos
- Indicación de vacíos de conocimiento e incertidumbre.

Las regulaciones establecen dos listas. Todas las actividades y proyectos incluidos en la Lista 1 requieren de una EIA, cuyo contenido y extensión serán definidos por el Departamento del Ambiente. Las actividades incluidas en la Lista 2 podrían requerir o no una EIA, a criterio del Departamento del Ambiente.

2.1.2. Costa Rica⁸

La Ley Orgánica del Ambiente establece en su artículo 17, entre otros, lo siguiente: *“...las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán de una Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental...”*

El Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (RGEIA) de 2004, actualiza y rectifica conceptos y procedimientos y corrige las deficiencias existentes.

El RGEIA recoge nuevos instrumentos tales como auditorías ambientales, efectos acumulativos, inspección ambiental y evaluación ambiental estratégica (EAE). El Reglamento clasifica las actividades y su impacto siguiendo la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU).

2.1.3. El Salvador⁹

El sistema de EIA se sustenta en la Ley de Medio Ambiente de 1998 y en su Reglamento del año 2000. Según sus disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tiene facultades para emitir las directrices de EAE de las políticas, planes y programas de la administración pública; requerir por medio de un formulario ambiental la información preliminar de actividades, obras o pro-

⁷ Actualizado de Aguilar, G. 2002.

⁸ Aguilar, G., Iza, A., 2005.

⁹ Actualizado de Astorga, A., Méndez, H. 2002.

yectos que puedan causar impactos; elaborar los lineamientos para la formulación de términos de referencia para la realización de EIA; realizar consultas públicas y auditorías ambientales.

El proceso de EIA en El Salvador se desarrolla en cuatro etapas: El inicio del proceso se da a partir de un Formulario Ambiental, donde el desarrollador presenta su proyecto o actividad. Este documento, que contiene información básica, es sometido a un análisis e inspección de campo. Si es una actividad de bajo impacto se le otorga un Permiso Ambiental, si es una actividad que pueda tener impactos significativos en el ambiente, se le somete a un Estudio de Impacto Ambiental (para ello existen Términos de Referencia elaborados por la misma Autoridad Ambiental). Aspectos importantes a resaltar son: el sistema de EIA incluye la participación pública y la EAE.

El Salvador está trabajando en una propuesta de listado taxativo y categorización de sectores productivos además de la simplificación de criterios básicos de evaluación de impactos para lograr la máxima objetividad.

2.1.4. Guatemala¹⁰

En la actualidad Guatemala cuenta con un Reglamento –conocido como RECSA– de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (Decreto Ministerial 23-2003 y reformas) que trae consigo una serie de regulaciones a actividades que se encontraban al margen de la ley. Basados en estos reglamentos, la autoridad ambiental se encuentra en proceso de formulación de manuales técnicos para complementar la aplicación de este marco legal.

Las bases legales que dieron origen al Reglamento son la Constitución Política y la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, N° 6886 (artículo 8). No solamente la reglamentación de EIA especificada es la vigente, sino hay otras normas en otros textos como lo es el artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas.

El RECSA¹¹ crea un sistema de EIA e incorpora instrumentos novedosos de EIA, entre varios, establece: un procedimiento administrativo aplicable a actividades, proyectos y obras, desarrolla los instrumentos de EIA, desarrolla instrumentos de control y seguimiento, autoriza la asesoría de expertos, establece un registro de consultores y refuerza la participación de la sociedad civil.

El proceso de EIA se puede agrupar en tres etapas:

- Proceso de evaluación ambiental inicial
- Proceso de revisión del Estudio de EIA
- Proceso de Control y seguimiento de la EIA aprobada.

2.1.5. Honduras¹²

El proceso de EIA en Honduras está establecido en la Ley Ambiental de 1993, donde se señala que “los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, serán precedidos obligatoriamente de una Evaluación de Impacto Ambiental”.

¹⁰ Aguilar, G., Iza A., 2005.

¹¹ Actualizado de Aguilar, G. 2002.

¹² Idem.

El inicio de este proceso es a solicitud de un licenciamiento para el proyecto o actividad por desarrollar; se realizan visitas al sitio y con base en la información generada se categoriza según el impacto (categoría 1: bajo impacto; categoría 2: alto impacto). Una vez determinada la significancia del impacto, se le otorga permiso o se le solicita un estudio de impacto ambiental. Una vez realizados estos trámites, la autoridad (SERNA- Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente) otorga una licencia ambiental, donde se determina la viabilidad de la obra, proyecto o actividad.

Honduras se encuentra diseñando un Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, trabajando en la implementación de la categorización en la EIA y en la descentralización de la gestión ambiental, como mecanismo para mejorar el sistema de EIA.

2.1.6. Nicaragua¹³

El requisito de EIA está fundamentado en la Constitución Política y es un instrumento de gestión ampliamente desarrollado en este país. El Sistema de EIA está regulado por medio del Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto No. 45-94, del 28 de octubre de 1994). La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley No. 217 de 1996) incorpora el citado Decreto y crea un nuevo marco con respecto al ambiente.

En la Ley se citan de manera taxativa las actividades y proyectos sujetos a EIA. Los no mencionados en el listado están obligados a presentar en la municipalidad respectiva, el formulario ambiental correspondiente.

Nicaragua se encuentra en un proceso de revisión del Decreto 45-94, mismo que obedece a la alta demanda que ocasionan los megaproyectos y a la insuficiencia de la normativa vigente. Asimismo, esta revisión se entrecruza con la labor de descentralización y desconcentración de la gestión ambiental.*

2.1.7. Panamá¹⁴

En 1991 se emite el Decreto No. 96 que regula el impacto ambiental de los proyectos mineros. En 1998 se promulga la Ley No. 41, Ley General del Ambiente y en el 2000 se publica el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental mediante el Decreto N° 59. Este fue derogado por la reciente emisión del nuevo Reglamento del Proceso de EIA mediante el Decreto Ejecutivo 209 del 5 de septiembre de 2006.

En la Ley 41 se establecen los lineamientos, políticas, estructura y organización que debe tener el Estado para proteger, conservar y recuperar el ambiente. Crea la Autoridad Nacional Ambiental (ANAM) y se le da, entre varios, la función de administrar el proceso de EIA.

El proceso de EIA se realiza tanto para proyectos públicos como privados. Se aplica a todos los proyectos que puedan generar un riesgo ambiental. La ANAM es a quien se le presentan los estudios de impacto ambiental y es quien decide si se otorga la viabilidad ambiental al proyecto.

* En el proceso de impresión de este documento, se aprobó y entró en vigencia el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación Ambiental de Nicaragua. Decreto No. 76-2006, aprobado el 19 de diciembre de 2006. Publicado en La Gaceta No. 248 del 22 de diciembre de 2006. Entra en vigencia a partir del 22 de marzo de 2007, derogando así el reglamento anterior 45-94.

¹³ Actualizado de Aguilar G., Iza, A., 2005.

¹⁴ Castro, M. et al. 2006.

3 Lineamientos generales sobre la EIA transfronteriza

3.1. Definiciones

3.1.1. Evaluación de impacto ambiental

Existen diversas definiciones. Algunos autores la señalan como un instrumento que provee información para la toma de decisiones. En este sentido se afirma que la EIA consiste en *“un procedimiento jurídico-administrativo que tiene por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto o actividad producirá en caso de ser ejecutado, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos. Todo ello con el fin de ser aceptado, modificado o rechazado por parte de la administración pública competente. Así, las evaluaciones de impacto ambiental son un procedimiento jurídico/ administrativo para la aprobación, modificación o rechazo de un proyecto o actividad por parte de la administración.”*¹⁵

El proceso de EIA le permite al desarrollista de un proyecto identificar alternativas de diseño para la construcción y operación del mismo con base en los efectos que el proyecto tendría sobre su entorno económico, social, físico-biológico y ambiental; y viceversa, al efecto que ese entorno tendría sobre el proyecto.

3.1.2. Evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo

El Convenio sobre Evaluación de Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo¹⁶ (Convenio de Espoo), define la EIA como un procedimiento nacional destinado a evaluar el probable impacto que una actividad propuesta tendrá en el medio ambiente (artículo 1.vi).

3.1.3. EIA transfronterizo

El proceso de evaluación de impacto ambiental implica la identificación de un área de influencia que el proyecto tendrá, ya sea durante la etapa de construcción como en la etapa de operación. Cuando un proyecto se encuentra propuesto en un lugar donde la extensión de su área de influencia o posible impacto trasciende las fronteras nacionales y puede afectar algún país vecino, se considera que la EIA es transfronteriza¹⁷. El proceso de análisis de impacto se amplía a un área geográfica que pertenece administrativamente a otro país. Los métodos y procedimientos no varían para la realización del EIA, lo que tiene relevancia es la interacción entre ambos países para permitir que su país vecino tenga opinión en el análisis del EIA del proyecto y su consecuente permiso o licencia ambiental.

¹⁵ Aguilar Rojas, G. La Evaluación de Impacto Ambiental en Centroamérica. Estado de la Cuestión. Revista EIA La Serie, Tomo 1, 2002, pág. 8.

¹⁶ Adoptado el 25 de febrero de 1991 en la ciudad de Espoo, Finlandia, bajo el auspicio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

¹⁷ Convenio de Espoo.

3.1.4. Impactos ambientales

Se consideran impactos ambientales las alteraciones positivas o negativas en el medio natural y social producto de actividades que realizan los seres humanos. Estos contemplan las alteraciones del ambiente en general, incluyendo dentro de la misma categoría tanto cambios en los recursos naturales como en la sociedad (impactos sociales). El impacto ambiental hace referencia a cualquier alteración que se produce en las propiedades físicas, químicas, biológicas y sociales del ambiente cuando se lleva a cabo un proyecto o cualquier actividad humana.¹⁸

3.1.5. Impactos acumulativos

Los impactos acumulativos son la degradación ambiental progresiva o sinérgica que no se manifiesta al analizar actividades de manera aislada pero que al visualizarlas en conjunto son visibles. Usualmente, este tipo de análisis escapa a la competencia de la EIA, pero es responsabilidad directa de las autoridades públicas al estudiar las políticas, planes y programas por medio de otras herramientas de gestión ambiental como lo es la evaluación ambiental estratégica.¹⁹

3.1.6. Impactos transfronterizos

El impacto de una acción se refiere a la sumatoria de su consecuencia directa o indirecta, inmediata o postergada, de alta o baja intensidad, de amplia o restringida extensión entre otros. Cuando la ubicación del impacto trasciende la frontera internacional entre un país y otros, se considera al impacto como transfronterizo.

El Convenio de Espoo define el impacto transfronterizo como “todo impacto no necesariamente de naturaleza global, dentro de una zona bajo la jurisdicción de una de las Partes y que haya sido causado por una actividad propuesta cuyo origen físico esté ubicado total o parcialmente dentro de una zona situada bajo la jurisdicción de otra parte.”²⁰

3.1.7. Cooperación transfronteriza

Constituye una obligación internacional de los Estados cooperar en la mitigación de riesgos ambientales, siguiendo el Principio de Buena Vecindad. Esto se traduce en una notificación previa, consulta y negociación basadas en información correcta y en tiempo. Dicha información que se obtiene por medio de la EIA se convierte en parte esencial de la regulación en caso de impactos transfronterizos, así como en proyectos binacionales, trinacionales o transregionales. Una de las implicaciones de la cooperación²¹ es la obligación de negociar de buena fe para acomodar un conflicto de intereses entre Estados.

De igual manera, el Convenio de Espoo hace referencia en su artículo 3 (Notificación) a este Principio de Cooperación Internacional cuando señala que la parte de origen debe notificar a las partes afectadas de actividades que puedan llegar a tener un impacto significativo en sus territorios.

¹⁸ Acuña, K., Aguilar, G. Señalando el Camino, UICN, 2002.

¹⁹ Comisión Holandesa de Evaluación Ambiental, NCEA, 2002.

²⁰ Artículo 1 del Convenio Espoo.

²¹ Aguilar, G. Estrategas de la evaluación ambiental. Memoria del Comité Técnico de EIA, CCAD, 2002. Iza, A. Regulación de impactos transfronterizos: una obligación internacional, pág. 9.

3.1.8. Transregional, binacional o trinacional

Conviene establecer una diferencia entre transfronterizo, transregional, binacional o trinacional.²² Para evitar confusiones en los términos, se aclara que los proyectos pueden tener impactos nacionales o más allá de las fronteras. Estos son los llamados impactos transfronterizos. Los impactos transregionales son impactos transfronterizos producto de un proyecto regional.

Los proyectos o actividades son de carácter regional, binacional o trinacional. En estos proyectos podrán registrarse impactos más allá de las fronteras, es decir, impactos transfronterizos o transregionales.

Los proyectos binacionales incluyen dos países y el trinacional a tres países. Los proyectos son desarrollados en zonas fronterizas entre países. En el caso de proyectos regionales, son aquellos proyectos que se desarrollan en más de tres países en una misma región y tienen posibles impactos negativos en el ambiente. Tal es el caso del Plan Puebla Panamá, que abarca desde México a Panamá, en iniciativas tales como el SIEPAC (Sistema de Interconexión Eléctrica para América Central).

3.1.9. Evaluación ambiental estratégica (EAE) y EAE en un contexto transfronterizo

La EAE es un instrumento de política ambiental tendiente a la evaluación de los posibles impactos significativos de ciertas políticas, planes, programas y de la legislación. La *“...EAE tiene por objeto medir los posibles impactos ambientales (positivos y negativos) que puedan resultar de planes, políticas y programas de desarrollo existentes, nuevos o modificados y puede ser aplicada tanto a un nivel genérico de políticas como a uno más detallado de programas y planes”*.²³

La EAE en un contexto transfronterizo *“viene de la mano de todos aquellos casos en los cuales dichas políticas, programas o planes son compartidos entre dos Estados”* y por ende señala que *“el carácter transfronterizo es inherente al aspecto en análisis por la dimensión espacial del objeto de su tutela”* (haciendo referencia a planes, políticas y programas).²⁴

El Protocolo sobre EAE al Convenio de Espoo²⁵ define en su artículo 2 la evaluación estratégica medioambiental como *“...la evaluación de los efectos probables sobre el medio ambiente, incluida la salud, que comprenda la delimitación del ámbito de un informe medioambiental y su elaboración, la puesta en marcha de un proceso de participación y consulta del público y la toma en consideración, en un plan o un programa, del informe medioambiental y de los resultados de ese proceso.”*

3.1.10. Cuenca transfronteriza - cuenca compartida²⁶

Según Aguilar e Iza (2006), la calificación de compartida aplicada a las cuencas es más genérica que el de transfronteriza, toda vez que, en teoría, compartida incluye a fronterizas y transfronterizas.

²² Términos acuñados por la experiencia del autor, como conclusión de reuniones, discusiones y vocabulario utilizado en Centroamérica tanto por el sector ambiental como por el diplomático.

²³ Iza, A. Evaluación Ambiental Estratégica en un Contexto Transfronterizo. Revista EIA La Serie. Tomo 3: Evaluación Ambiental Estratégica, UICN/ CCAD, 2002, pág. 21.

²⁴ Ibid.

²⁵ Kiev 2003. No ha entrado aún en efecto.

²⁶ Aguilar, G., Iza, A. Gobernanza de aguas compartidas: aspectos jurídicos e institucionales. UICN 2006, pp. 17-25.

Estrictamente hablando, la calificación de “fronterizo/a” y “transfronterizo/a” solo se pueden aplicar a ríos y lagos y no estrictamente a cuencas. Y ello es así porque estos calificativos están vinculados con límites o fronteras entre estados y los únicos que pueden establecer estos límites son los ríos (como componentes de las cuencas) pero no las cuencas en su totalidad.

3.1.11. Participación pública

Por participación pública se entiende *“todo proceso que involucra a la sociedad en la creación de propuestas, solución de problemas y en la toma de decisiones. Se considera de vital importancia la inclusión de los grupos de interés, es decir, grupos de personas u organizaciones quienes serían lesionadas por los efectos o consecuencias de las decisiones de un proceso”*.²⁷ Este proceso debe incluir tanto el derecho a ser escuchado como el derecho a tener respuesta de la administración.²⁸ Existen diversos mecanismos para que la participación pública se haga efectiva dentro del proceso de EIA, entre ellos audiencias públicas, encuestas, reuniones.

²⁷ Aguilar Rojas, G. et al. Manual de Participación Pública. UICN/CCAD, San José, 2004.

²⁸ Aguilar Rojas, G. Participación Pública y Evaluación de Impacto Ambiental en Centroamérica. Revista EIA, La serie, Tomo 5. Desarrollo Económico y EIA, UICN/CCAD, San José, 2003.

4 Contexto internacional y regional del impacto transfronterizo

4.1. EIA transfronteriza en el ámbito internacional

El concepto de EIA se ha desarrollado en el ámbito internacional como un instrumento nacional de gestión ambiental por medio de una serie de convenciones y declaraciones.²⁹ Para lograr entender este desarrollo internacional conviene referirse, en primer lugar, a la Declaración de Estocolmo que establece que la planificación u ordenación constituyen medios para preservar el ambiente. Asimismo establece la importancia de planificar el desarrollo económico para evitar efectos adversos del ambiente y la importancia de establecer instituciones para planificar, administrar o controlar la utilización de recursos ambientales.³⁰

La Carta Mundial para la Naturaleza³¹, apunta a la necesidad de realizar estudios acerca de los posibles efectos que un determinado proyecto de desarrollo pueda tener sobre la naturaleza, así como la necesidad de planificar y realizar las actividades de manera tal que se reduzcan al mínimo los posibles efectos perjudiciales sobre la misma.

De acuerdo con la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo³² los países deben contar con una autoridad nacional competente que utilice la EIA como instrumento para evaluar las actividades que puedan producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente. La Agenda 21 también menciona la necesidad de una EIA como resultado de la promoción y desarrollo de metodologías para los procesos de toma de decisiones y, de esta manera, alcanzar el desarrollo sostenible.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica incluye la obligación por parte de los Estados de establecer procedimientos para evaluar impactos sobre la diversidad biológica de proyectos, planes, políticas y programas.³³

La EIA como instrumento dentro de la gestión ambiental ha evolucionado de tal manera que en este momento puede ser considerada como un *“principio general del derecho e incluso un requerimiento del derecho consuetudinario para Estados que realizan EIA de acuerdo con lo expresado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”*³⁴.

²⁹ Esta sección se basa en el análisis realizado por Marianela Cedeño en el trabajo titulado “Hacia un acuerdo sobre EIA en un contexto transfronterizo en Centroamérica” publicado en IUCN Environmental Policy and Law Paper No. 41, Vol. II, 2004.

³⁰ Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 14 junio de 1972, Principios 2, 4, 12-15 y 17.

³¹ Carta Mundial para la Naturaleza, 28 de octubre de 1982, párrafo 11.c.

³² Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 16 de junio de 1992, Principio 17.

³³ Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 14: Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso. Ver al respecto CDB, Conferencia de las Partes Contratantes. Decisión V1/7 (a) y Decisión VII/6 (f).

³⁴ Birnie and Boyle. International Law and the Environment. Second Edition, Oxford University Press, 2002, pág. 131. Traducción libre.

4.2. EIA transfronteriza en el ámbito regional

Hay otra serie de instrumentos internacionales y regionales³⁵ que mencionan la importancia de la EIA transfronteriza y que evidencian el desarrollo que ha tenido el instrumento en análisis tanto a nivel internacional como regional.³⁶

La evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo ha sido regulada en convenios o acuerdos internacionales o regionales. La Unión Europea constituye un ejemplo, como región que ha desarrollado diversos instrumentos en el tema. Además de la Comunidad/ Unión Europea, debe destacarse el trabajo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE, por sus siglas en inglés):³⁷

- La Directiva de la Unión Europea sobre EIA³⁸ se aplica a la evaluación de los efectos ambientales de proyectos privados y públicos que podrían tener un impacto significativo en el ambiente. Esta Directiva provee estándares mínimos del proceso de EIA a ser implementados en el ámbito nacional.³⁹
- La Directiva 2001/42/EC⁴⁰ hace referencia a los impactos transfronterizos significativos que ciertos planes y programas puedan tener en el ambiente. Reafirma el principio internacional de consulta con otros Estados miembros en caso de posibles impactos en otros países y la necesidad de contar con un marco legal adecuado.
- La Directiva 2003/35/EC⁴¹ se refiere a la participación pública en la elaboración de ciertos planes y programas con el fin de avanzar en la implementación de las obligaciones establecidas en el Convenio de Aarhus. La participación pública constituye un elemento esencial para la toma de decisiones en las EIA, por ello es importante tener en cuenta el convenio mencionado⁴² a la hora de analizar el régimen de la EIA en un contexto transfronterizo.
- El Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo)⁴³ es el instrumento jurídico que regula la EIA transfronteriza en los Estados parte

³⁵ Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) artículo 206; Acto Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, 1975; Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, 1991; Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, 1992, artículo 3; Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos para fines distintos de la Navegación, 1997, artículo 12.

³⁶ En Centroamérica la situación ha sido diferente debido a que no existen disposiciones al respecto. De allí la necesidad de su regulación, tomando en cuenta la situación y los desarrollos a nivel internacional, adaptándolos a las circunstancias de la región.

³⁷ Esta sección es basada en el trabajo "Hacia un acuerdo sobre EIA en un contexto transfronterizo en Centroamérica" publicado en IUCN Environmental Policy and Law Paper No. 41, Vol.II, 2004.

³⁸ Directiva del Consejo 97/11/EC de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/EEC relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

³⁹ Artículo 12: Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de tres años a partir de su notificación.

⁴⁰ Directiva 2001/42/EC de 5 de junio de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Publicado en el Diario Oficial L197 de 21 de julio de 2001, pág. 30.

⁴¹ Directiva 2003/35/EC de 26 de mayo de 2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

⁴² Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. Aarhus, 25 de junio de 1998.

⁴³ Espoo, 25 de febrero de 1991.

de la UNECE. Establece que las Partes adoptarán medidas apropiadas para prevenir, reducir y controlar los impactos transfronterizos adversos al ambiente que algún proyecto pueda tener.

El Convenio se concentra en actividades que generan un impacto transfronterizo en otro(s) país(es).⁴⁴ Cabe resaltar que incluye los impactos de largo alcance⁴⁵ en un contexto transfronterizo. *“El Convenio de Espoo es un hito fundamental en la evolución del derecho internacional ambiental vinculado con instrumentos preventivos. Junto con las Directivas comunitarias, ha contribuido al establecimiento de un marco regulatorio para la EIA en un contexto europeo más amplio que el comunitario y no exclusivamente limitado a cuestiones nacionales sino también para aquellas que exceden las fronteras estatales. De este modo puede ser considerado como un modelo de referencia válido para todos aquellos bloques de países que se encaminan a la adopción de una normativa uniforme en la materia.”*⁴⁶

- El Protocolo de Evaluación Ambiental Estratégica al Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo fue adoptado el 21 de mayo de 2003 en Kiev, Ucrania. Su objetivo es el establecimiento de los procedimientos para evaluar ciertos planes y programas. Este Protocolo establece las bases para la EAE de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Espoo y el Convenio de Aarhus y desarrolla una serie de procedimientos relativos a un listado taxativo, evaluación ambiental inicial, participación pública, consulta, consultas transfronterizas, monitoreo así como la importancia y relación de la EAE con políticas y legislaciones existentes.

4.3. Principios rectores de la EIA transfronteriza

Se inicia esta sección con el Principio 17 de la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo, que establece que la evaluación de impacto ambiental (como instrumento nacional) deberá aplicarse a actividades que puedan tener un impacto significativo en el ambiente, siendo responsable de aplicarlo una autoridad nacional competente. Es importante señalarlo ya que este instrumento, aunque en el ámbito nacional, está contenido en los instrumentos internacionales de protección y conservación del ambiente. Sumado a otros principios se elabora la figura de EIA transfronteriza cuyos principios rectores se describen a continuación.

4.3.1. Principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales

Este principio se encuentra tanto en la Declaración de Estocolmo sobre Ambiente Humano (Principio 21) como en la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo (Principio 2) que señalan que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo.

⁴⁴ Artículo 1.8 “Por ‘impacto transfronterizo’ se entiende todo impacto no necesariamente de naturaleza global, dentro de una zona bajo la jurisdicción de una de las Partes que haya sido causado por una actividad propuesta cuyo origen físico esté ubicado total o parcialmente dentro de una zona situada bajo la jurisdicción de otra Parte.”

⁴⁵ Guía en la aplicación práctica del Convenio Espoo. Finlandia, Suecia, Holanda. Instituto Finandés de Ambiente (SYKE), Finlandia, 2003, pág. 26, haciendo referencia al artículo 1.8 del Convenio Espoo.

⁴⁶ Iza, A. El Convenio Europeo sobre EIA en un Contexto Transfronterizo. Revista EIA La Serie. Tomo 1: El Estado del Arte, UICN/ CCAD, 2002, pág. 74.

4.3.2. Principio de buena vecindad

Este principio es una obligación del derecho internacional que se encuentra consagrado en la Carta de Naciones Unidas en su artículo 74⁴⁷. En materia ambiental el principio de buena vecindad está presente en la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río, en el artículo 3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica⁴⁸ y en el preámbulo del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁴⁹.

La Declaración de Estocolmo establece en su Principio 21 que los Estados tienen la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. De manera similar lo establece el Principio 2 de la Declaración de Río, cuando señala que los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La buena vecindad hace referencia a la cooperación entre Estados para informar en caso de daños potenciales, asimismo se refiere a la adopción de medidas para evitar daños en un país tercero. Es decir, los Estados no pueden realizar o permitir las actividades sin considerar los derechos de otros Estados.

El principio se divide⁵⁰ en el deber de prevenir, reducir y controlar la contaminación y el daño ambiental y en el deber de cooperar en la mitigación de riesgos y emergencias ambientales. Establece una obligación de prevención y control.

4.3.3. Principio precautorio

El Principio Precautorio está establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río que establece que los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución de acuerdo a sus posibilidades con el fin de proteger el ambiente. Establece también que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

⁴⁷ Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

⁴⁸ De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

⁴⁹ "Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

⁵⁰ Iza, A, op. cit.

4.3.4. Principio de cooperación internacional

El Principio de cooperación internacional establece, entre otras, la obligación de un Estado de comunicar a otro un posible peligro en su territorio, y se refleja por ejemplo en el Convenio de Espoo cuando señala que la parte de origen debe notificar a las partes afectadas de actividades que puedan llegar a tener un impacto significativo en sus territorios (artículo 2.4).

4.3.5. Principio de notificación

En el Convenio de Espoo se señala la obligación de notificar siempre que exista la probabilidad de que una actividad propuesta en el Apéndice I cause un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y de magnitud apreciable (artículo 3).

5 El impacto ambiental transfronterizo en Centroamérica

5.1. Pobreza, desarrollo económico y EIA

Con el objeto de alcanzar los Retos del Milenio y otros compromisos asumidos por la región, todas las inversiones y acciones deberán ser evaluadas respecto a los posibles impactos en el ambiente y sector social, ambos elementos vulnerables en el desarrollo económico. Un mejoramiento de la gestión ambiental puede contribuir a reducir la pobreza.

En Centroamérica viven aproximadamente 37 millones de personas, entre las cuales un 60% se halla bajo la línea de pobreza. Debido al crecimiento de la población hoy en día hay más personas pobres en la región que hace 10 años⁵¹.

En las áreas rurales, más de un 70% son pobres o indigentes. A pesar de que las condiciones de salud han mejorado en los últimos 20 años, aún existen muchas deficiencias. En la mitad de los países la esperanza de vida es menor a los 70 años; hay menos de un médico por mil habitantes y la mortalidad infantil supera 30 por cada cien mil nacimientos.⁵²

A todo lo apuntado, debe agregarse la falta de acceso a servicios públicos y de las desigualdades en el acceso a los servicios básicos. Para los próximos años, la región enfrentará cambios políticos y económicos basados en sus propias necesidades y en el compromiso de facilitar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, incluyendo la meta de reducir a la mitad el porcentaje de personas pobres para el 2015.

También debe de reconocerse la diferencia de género, especialmente en una región donde las brechas sociales tienden a crecer. Actualmente hay muchas familias lideradas por mujeres. Se estima que de 51% de la población constituida por mujeres; un porcentaje similar son pobres.⁵³

En la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible se estableció que la erradicación de la pobreza es uno de los grandes retos que enfrenta el mundo actual, siendo indispensable la promoción del desarrollo sostenible, especialmente en los países en desarrollo.

Centroamérica asumió los Retos del Milenio comprometiéndose en la implementación del Plan de Aplicación acordado en Johannesburgo y fue más allá que otras regiones del planeta al comprometerse a fortalecer los esfuerzos para erradicar la pobreza y reducir la vulnerabilidad social y ambiental.⁵⁴

⁵¹ Esta información está tomada del Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá, 2003.

⁵² Ibid.

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de los compromisos adquiridos obligarán a Centroamérica a invertir seriamente en proyectos con el fin de aumentar el acceso al agua potable y los servicios de sanidad. Se pretende alcanzar también la promoción de la producción más limpia y la implementación de acciones tendientes a la protección del recurso hídrico, vislumbrando la necesidad del manejo de cuencas. La inversión en el aumento de cobertura boscosa y en el uso y conservación de la biodiversidad implicarán cambios radicales en los conceptos de gestión y participación pública en la toma de decisiones y de disponer de recursos para promover las fuentes de energía renovable por medio de los mecanismos establecidos en el Protocolo de Kyoto.

Los Presidentes de la región anunciaron su esfuerzo conjunto para atraer inversiones y recursos financieros que contribuyan a implementar los compromisos adquiridos, especialmente con respecto a la erradicación de la pobreza.⁵⁵

En el Plan de Aplicación de Johannesburgo (suscrito por todos los Estados Centroamericanos) los países del mundo se comprometieron, entre otras cosas, a:

*Desarrollar **evaluaciones de impacto** ambiental y promover su aplicación ampliada, entre otras cosas como instrumento nacional para suministrar información fundamental para la toma de decisiones sobre proyectos que podrían causar considerables efectos adversos sobre el medio ambiente (119 diciens).*

5.2. Integración regional y EIA

Centroamérica cuenta con un sistema de integración regional denominado “Sistema de la Integración Centroamericana” (SICA). Este órgano de integración regional es producto de la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, celebrada en Honduras el 13 de diciembre de 1991. En esta cumbre se suscribió el Protocolo a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos o Protocolo de Tegucigalpa que da origen al SICA. El SICA comienza a funcionar a partir del año 1993.

El Protocolo de Tegucigalpa incluye los propósitos del SICA (integración, fortalecimiento de la región, consolidación de democracias, promover desarrollo sostenido económico, entre otros) así como sus principios rectores (principio democrático, la paz, el desarrollo y la libertad; la identidad centroamericana, la solidaridad, la seguridad jurídica entre los Estados Miembros, la buena fe; la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad).

La estructura institucional del SICA está compuesta por la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría General. Asimismo, el SICA se integra por distintos órganos que velan por temas específicos, entre otros, la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), Consejo de Integración Social (CIS); Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC); Comisión Centroamericana de Turismo (CCT); Consejo Agropecuario Centroamericano (CAC), y la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD).

El órgano del SICA al cual le corresponde velar por el desarrollo sostenible en la región es la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD). En 1989, y en el marco de los Acuerdos del Plan de Paz de Esquipulas, se crea la CCAD con el fin de establecer un mecanismo regional de operación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento ecológico, buscando asegurar una mejor calidad de vida para los centroamericanos.

El organismo máximo de autoridad dentro de la CCAD es el Consejo de Ministros de Ambiente y Recursos Naturales de Centroamérica. Otro organismo es la Secretaría Ejecutiva que debe cumplir las

⁵⁵ Todas las inversiones requerirán un sistema de evaluación de impacto ambiental estándar que garantice que no habrá competencia desleal ambiental (dumping ambiental), que los efectos ambientales regionales serán tomados en cuenta adecuadamente y que se llevará a cabo la evaluación ambiental estratégica.

resoluciones que le asigne el Consejo, siguiendo los lineamientos del Plan de Acción Regional para Centroamérica (PARCA y PARCA II). La CCAD cuenta con Comités Técnicos, integrados básicamente por Directores Nacionales de áreas funcionales o temáticas de los ministerios de ambiente de la región (Bosques, biodiversidad, humedales, gestión ambiental, áreas protegidas, EIA y otros).

En 1997⁵⁷, el Consejo de Ministros de la CCAD crea el Comité Técnico de Evaluación de Impacto Ambiental (CTEIA). El CTEIA está integrado por los 7 Directores Nacionales (uno por país) de Gestión Ambiental y EIA y por un representante de la sociedad civil organizada regionalmente y un representante regional del sector privado. Su objetivo es la armonización de instrumentos y procesos regionales de EIA así como la discusión de asuntos relacionados con proyectos regionales. Con la puesta en marcha del Proyecto de Fortalecimiento de las Evaluaciones de Impacto Ambiental en Centroamérica, el CTEIA ha sido reactivado y desempeña un papel importante en el desarrollo de la agenda regional ambiental⁵⁸.

5.3. Importancia de la EIA transfronteriza en la región

Centroamérica, como ya se ha indicado, se encuentra en etapa de modernización de los sistemas de EIA. Esta modernización incluye el fortalecimiento de dichos sistemas en el ámbito nacional, así como la armonización de los lineamientos base en el ámbito regional⁵⁹. Cada país ha acordado seguir una serie de acciones para lograr dicha modernización, que resulta esencial para el desarrollo de la EIA transfronteriza con el fin de prevenir y mitigar los impactos de actividades o proyectos más allá de las fronteras nacionales.

En 2002 los Ministros de Ambiente, en el marco de la CCAD, asumieron el compromiso de elaborar un convenio regional sobre EIA de proyectos, obras o actividades transfronterizas⁶⁰.

En la Estrategia Regional de EIA se establecen 9 pasos para su cumplimiento, en el paso 7 que indica el marco técnico jurídico de EIA y la agenda de armonización regional de la legislación ambiental señala, entre otros, la importancia de impulsar acuerdos de índole transfronterizos⁶¹. En este caso, uno de los lineamientos a seguir, es la incorporación del tema de impactos transfronterizos en la Región Centroamericana, en particular, promoviendo un Convenio Regional sobre Impactos Transfronterizos: *“Como parte de las discusiones que se dieron alrededor de la Estrategia Regional, las autoridades de EIA de la región sugirieron que se incluyera en ella la elaboración, puesta en marcha y seguimiento de un convenio regional sobre impactos transfronterizos. Debido a la importancia que este tipo de convenio tiene dentro del contexto del desarrollo económico futuro de la región, el*

⁵⁶ Aguilar, G., Iza, A. Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica, UICN, 2005, pág. 76.

⁵⁷ Ver www.sica.int/ccad

⁵⁸ En 2002, durante un Taller Regional de EIA en Nicaragua, fue reactivado el CTEIA. En el Taller se presentó el análisis de las debilidades y fortalezas de los sistemas de EIA en cada país y se discutió el Plan de Acción Regional que posteriormente fue aprobado por el Consejo de Ministros de CCAD en junio de 2002. De ahí en adelante el CTEIA se ha reunido en forma regular y se ha logrado un efectivo intercambio de información y experiencias en los avances de los sistemas de EIA y en la relación de la EIA con el Plan Puebla Panamá, el Tratado de Libre Comercio (CAFTA) y el Sistema de Interconexión Eléctrica (SIEPAC).

⁵⁹ “Regional” se debe entender como un acuerdo dentro del marco de la CCAD para que todos los países armonicen sus políticas.

⁶⁰ El Acuerdo de Ministros de Ambiente en materia de EIA firmado el 4 de julio de 2002, señala en el inciso h) Elaborar un Convenio Regional para la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades transfronterizas.

⁶¹ CCAD. Plan de Acción Centroamericano de EIA. Base para el fortalecimiento del sistema de evaluación de impacto ambiental, 2002.

mismo adquiere una relevancia especial y por eso se considera como uno de los primeros puntos de la agenda del Comité Técnico.”⁶²

Algunos países de Centroamérica ya cuentan con disposiciones legales para la regulación de la EIA transfronteriza; tal es el caso de Guatemala, que en su Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, artículo 7, inciso i) señala que una de las atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales es *“coordinar, en conjunto con otras autoridades de la Región Centroamericana y otros países, los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental necesarios para el caso de proyectos, obras, industrias y otras actividades transnacionales o con efectos en varios países”*.

En igual sentido, el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de Costa Rica, en su artículo 70 hace referencia a la gestión ambiental de actividades, obras o proyectos de índole transregional o regional y señala que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) podrá desarrollar, junto con otras autoridades de EIA en la región, instrumentos armonizados de EIA para actividades transnacionales o regionales. Esto se podrá llevar a cabo en concordancia con los lineamientos establecidos por el SICA y respetando la soberanía del país y la eficiencia y calidad del sistema de EIA.

5.4. Acuerdo de Ministros y Plan de Acción Regional de EIA

Los Ministros del Ambiente y Recursos Naturales de Centroamérica, conformados en la CCAD suscribieron el Acuerdo ya citado para buscar la eficaz utilización de la EIA como instrumento para mejorar la toma de decisiones en materia ambiental y alcanzar el desarrollo sostenible. El Acuerdo se basa en los siguientes principios:

- Contribuir al desarrollo sostenible en la región como una manera de promover la reducción de la pobreza.
- Participación pública como un instrumento esencial en la toma de decisiones y reformas de políticas.
- Crecimiento del desarrollo económico con equidad social y responsabilidad ambiental.
- Eficiencia y efectividad de la gestión ambiental.
- Fortalecimiento de municipalidades, oficinas regionales para la conservación de recursos naturales, comunidades indígenas autónomas (caso de Nicaragua)
- Cooperación en el ámbito regional.

El Acuerdo contempla la necesidad de impulsar el desarrollo económico y social de los pueblos centroamericanos con responsabilidad ambiental y manifiesta que la herramienta de las evaluaciones de impacto ambiental apoyan a una mejor toma de decisiones políticas sobre las obras, proyectos y actividades que deben ser llevados a cabo en la región.

El Acuerdo también incluye compromisos relacionados con el desarrollo de un listado taxativo regional, la definición de áreas ambientalmente frágiles, la elaboración de un código de buenas prácticas ambientales y de un manual de procedimiento de EIA, la aplicación de la EAE, la consideración de impactos transfronterizos, el desarrollo de un procedimiento para EIA transregionales, el estableci-

⁶² Ibid., p. 43.

miento de mecanismos de participación pública y el fortalecimiento del Comité Técnico de EIA de la CCAD.

Para implementar el Acuerdo de Ministros, el CTEIA realizó un Plan de Acción de EIA que incluye los pasos para cumplir con lo acordado por los países de la región. El cumplimiento del Acuerdo de Ministros se basa en los siguientes ejes de acción operativos y estratégicos:

Operativos:

- Listado Taxativo
- Proceso de Evaluación Ambiental Inicial
- Procesos de Estudio de Impacto Ambiental
- Participación de la sociedad civil
- Procesos de desconcentración y descentralización
- Manual de Calidad de EIA

Estratégicos:

- Evaluación Ambiental Estratégica, Evaluación de Efectos Acumulativos.
- Gestión conjunta: acuerdo regional sobre armonización, convenio regional sobre impactos transfronterizos, protocolos y procedimientos transfronterizos, desarrollo de nuevos instrumentos de EIA.
- Armonización de marcos jurídicos: indicadores ambientales, estándares ambientales, ordenamiento territorial, descentralización de la gestión ambiental.

El Plan de Acción Regional está diseñado para desarrollarse en un término de 3 a 4 años y contempla 9 actividades específicas:

1. Desarrollo de una agenda para la mejora del marco regulatorio y la eficiencia y efectividad de los sistemas de EIA.
2. Armonización de listados taxativos y umbrales.
3. Propuesta de un sistema de procedimientos armonizado de EIA, criterios de valoración ambiental e integración del tema de vulnerabilidad a las amenazas naturales.
4. Estrategia de descentralización y desconcentración del sistema de EIA.
5. Estrategia para la intensificación de la participación de la sociedad civil en los sistemas de EIA.
6. Agenda para la inserción de los sistemas de EIA en las tareas de planificación y administración ambiental estratégica del desarrollo.
7. Marco técnico jurídico de EIA y la agenda de armonización regional de la legislación ambiental. Acuerdos de Impactos Regionales.
8. Reactivación y fortalecimiento del Comité Técnico de EIA de Centroamérica
9. Financiamiento, asistencia técnica y cooperación internacional.

Fuente: Plan de Acción Regional para Centroamérica, 2002.

- Elaboración de un código de buenas prácticas, manual de evaluación ambiental estratégica, manual de ordenamiento territorial y EIA, manual de impacto acumulativo y riesgo ambiental y otros.

5.5. Avances de la EIA en la región

A partir de la implementación del Plan de Acción Regional de EIA, Centroamérica ha avanzado en el fortalecimiento y modernización de los sistemas de EIA. En forma resumida se han alcanzado los siguientes logros⁶³:

- EIA en la agenda centroamericana

Luego de tres años de vida del proyecto, la EIA pasó de ser un tema poco tratado a estar presente en la agenda ambiental de la región y es una cuestión de fondo en las mesas de negociación de las más importantes inversiones de los países. Además, hay un equipo de funcionarios gubernamentales y representantes de la sociedad civil capacitados para abordar dicha agenda.

- EIA como herramienta para el desarrollo sostenible y reducción de la pobreza

Actualmente existe una mayor confianza por parte de los gobiernos y de la sociedad civil en la EIA como herramienta útil y necesaria para alcanzar un desarrollo sostenible y que contribuya a reducir los niveles de pobreza de Centroamérica.

- Comité Técnico de EIA en operación

La región centroamericana ha reactivado su capacidad para coordinar en materia de evaluación de impacto ambiental por medio del trabajo que realiza su Comité Técnico de EIA (CTEIA). El accionar regional también produjo beneficios a nivel de la sociedad. El CTEIA es ahora un Comité de referencia obligatoria para poder abordar aquellos proyectos que pueden tener un impacto más allá de fronteras nacionales.

- Participación de la sociedad civil

El tema de la participación pública ha sido sometido a discusión y ahora se habla de su importancia con mayor propiedad, aunque también se discute sobre mecanismos concretos relacionados con su implementación efectiva en el proceso de EIA. La sociedad civil creó un canal de comunicación con los gobiernos y participó de la formulación de planes de acción nacionales y regionales orientados a la discusión de temas del EIA como la participación pública y el monitoreo y seguimiento de proyectos.

- Capacitación

Más de 500 personas han sido capacitadas en algunos de los temas fundamentales vinculados con la EIA (participación pública y EAE, por ejemplo), desde funcionarios de gobierno hasta académicos, organizaciones no gubernamentales y la empresa privada.

⁶³ Memoria de Proyecto EIA en Centroamérica, UICN, 2004.

- Evaluación Ambiental Estratégica

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) fue introducida en la región. Se cuenta con diversas personas en los diferentes sectores de la sociedad que han sido inicialmente capacitados (sector privado, sociedad civil y gobierno). Se ha elaborado un “manual base” sobre EAE, así como otros apoyos bibliográficos para desarrollar ampliamente el tema en la región. Los recién emitidos reglamentos de EIA de Guatemala y de Costa Rica introducen la herramienta en tanto que otros países como Panamá y El Salvador, solo hacen mención a la EAE.

- Autoridades nacionales de EIA fortalecidas

En el ámbito nacional, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua progresaron con el apoyo técnico brindado. Algunos ejemplos son: el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios en los Ministerios de Ambiente, las nuevas relaciones con la sociedad civil basadas en una discusión técnica y de fondo, los nuevos reglamentos, manuales de procedimientos, mayor divulgación de la información en materia de EIA, acceso a publicaciones especializadas, y la comunicación permanente de los diferentes sectores por medio de la página web www.eia-centroamerica.org.

5.6. Aportes del Proyecto Fortalecimiento de la EIA en Guatemala, Nicaragua y Costa Rica (UICN-CCAD)

2001-2004

La Unión Mundial para la Naturaleza, a través de la Oficina Regional para Mesoamérica (UICN-ORMA), con el soporte político de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), el apoyo financiero del Ministerio de Cooperación de los Países Bajos; implementó el Proyecto “Fortalecimiento de la EIA en Guatemala, Nicaragua y Costa Rica” que permitió fortalecer y promover el desarrollo de las evaluaciones de impacto ambiental en Guatemala, Nicaragua y Costa Rica como herramienta para mejorar la toma de decisiones en proyectos que podrían causar un impacto adverso al ambiente. Algunos de los logros más importantes del proyecto fueron los siguientes:

- Diagnósticos de los sistemas de EIA

Determinó las fortalezas y debilidades de los sistemas de EIA en Guatemala, Nicaragua y Costa Rica, tomando en consideración la equidad de género en el proceso de participación pública mediante el desarrollo de diagnósticos y planes nacionales de acción en cada uno de los países.

- Fortalecimiento de los sistemas de EIA

Fortaleció el compromiso nacional para implementar las EIA, así como el marco político para la aplicación de los sistemas de EIA nacionales y el regional, por la vía del fortalecimiento y reactivación del CTEIA.

- Red Centroamericana de EIA

Reactivó y fortaleció la Red Centroamericana de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Evaluación Ambiental Estratégica

Con el apoyo técnico de la Comisión Holandesa de Impacto Ambiental se introdujo la EAE en la región, se capacitaron funcionarios, consultores y miembros de la sociedad civil, y se incorporó en los reglamentos de Guatemala y Costa Rica

2006-2008

Los resultados alcanzados del 2001 al 2004 motivaron a la cooperación internacional a financiar una segunda fase, que se implementa actualmente en fase de implementación, bajo el nombre "Evaluación de Impacto Ambiental en Centroamérica. Una Herramienta para el Desarrollo Sostenible". El proyecto lo ejecuta UICN bajo el marco de la CCAD, con el apoyo financiero de la Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional (ASDI). Su objetivo es utilizar correctamente los sistemas de EIA como herramienta para el mejoramiento de la calidad ambiental y las condiciones de vida de la población centroamericana.

El proyecto pretende alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- Autoridades ambientales de los países centroamericanos fortalecen y armonizan sus sistemas de EIA en un marco de gestión ambiental integral.
- Se fortalecen las capacidades del CTEIA de la CCAD para el desarrollo de sus funciones.
- Se fortalecen las capacidades de los gobiernos locales para participar en los procesos de EIA en el marco de la gestión ambiental integral.
- Se fortalecen la sociedad civil y el sector privado en el sistema de EIA armonizado regionalmente.
- Se dispone de los conocimientos fundamentales para un sistema de EAE validados en proyectos piloto de la región y se ha comenzado con su transferencia en los países.
- Centroamérica dispone de un sistema regional de EIA para actividades que puedan tener posibles impactos en más de un país e impactos regionales.

Durante esta segunda fase del proyecto también se lleva a cabo un proyecto titulado "Fortalecimiento de la EIA en Guatemala" con el apoyo de la Embajada de Holanda en Guatemala. En este proyecto UICN/ORMA brinda apoyo técnico al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de aquel país en la implementación de la EIA, fortaleciendo el sistema de EIA y capacitando a su personal y miembros de la sociedad civil en diversos temas, tales como participación pública, instrumentos de EIA y responsabilidad social empresarial. Con este proyecto se pretende promover un sistema de EIA que ayude a la toma de decisiones y prevenga el daño ambiental en Guatemala. El proyecto pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- La aplicación del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.
- Reforzar el trabajo en labores de descentralización y desconcentración de la gestión ambiental.
- Fortalecer la labor de las empresas privadas (consultores) que realizan estudios de impacto ambiental como forma de impulsar proyectos ambientalmente adecuados por medio de manuales de buenas prácticas asociados a criterios de responsabilidad social empresarial.
- Fortalecer la participación de la sociedad civil en el proceso de EIA.

6 Acuerdo sobre EIA para Centroamérica en un contexto transfronterizo

6.1. Convenio vs Acuerdo. Instrumento nuevo vs adhesión a uno existente⁶⁴

El Acuerdo de los Ministros de Ambiente sobre EIA adoptado en 2002 establece en su inciso h) la elaboración de un convenio regional en materia de EIA para proyectos, obras o actividades que afecten a más de un país. A la hora de llevarlo a la práctica surge el interrogante: ¿es más conveniente desarrollar un convenio o un acuerdo de tipo ministerial, o es mejor adherirse a un tratado existente, por ejemplo el Convenio de Espoo?

La cuestión a determinar es si se debe proceder a elaborar un acuerdo ministerial, negociado en el marco de la CCAD, o un convenio o tratado regional adoptado y ratificado por todos los Estados de la región. Esto es una decisión política y de carácter altamente complejo. En el ámbito técnico se pueden discutir los elementos que deba contener, pero es en lo político que debe decidirse el tipo de instrumento y definirse por la región en su conjunto, considerando las ventajas y desventajas de cada tipo de instrumento para determinar la naturaleza del mismo. El CTEIA ha contado con asistencia técnica⁶⁵ durante sus reuniones para aclarar ventajas y desventajas, algunas de las cuales son:

Acuerdo ministerial

- Fácil elaboración
- Fácil adopción
- Carencia de obligatoriedad (no vinculante)
- Inexistencia de un mecanismo de control de aplicación

Acuerdo bilateral o multilateral

- Efecto vinculante
- Estándares mínimos para ciertas actividades
- Complejidad para su negociación
- Dificultad de compatibilizarlo con otros acuerdos similares
- Complejidad del proceso de enmienda

Acuerdo regional

- Efecto vinculante
- Dificultad para su negociación
- Establece estándares mínimos y comunes a varios países

⁶⁴ Esta sección se basa en el documento "Hacia un acuerdo sobre EIA en un contexto transfronterizo en Centroamérica" op. cit. en nota 29.

⁶⁵ Iza, A. "Regulación de Impactos Transfronterizos: una obligación internacional" Guatemala, enero de 2003; "Listas Taxativas en la EIA Transfronteriza" Costa Rica, noviembre de 2003.

- Promueve la armonización de leyes nacionales
- Promueve la cohesión regional
- Complejidad del proceso de enmienda

6.2. Elementos básicos de un acuerdo⁶⁶

6.2.1. Evaluación ambiental inicial/ Lista taxativa

La evaluación ambiental inicial es fundamental a la hora de establecer si un proyecto puede o no tener impactos significativos en el ambiente. Hay varias maneras de llevar a cabo este proceso de *screening*, ya sea por medio de una lista de actividades predeterminada (lista taxativa), estudiar caso por caso, o ambas. Los países centroamericanos utilizan ambos métodos al inicio de una EIA. Generalmente la lista taxativa es definida por la legislación y está basada en la experiencia de cada país. Se sugiere contar con una lista taxativa regional como umbral para utilizarlo como instrumento de valoración de la significancia del impacto ambiental del proyecto o actividad propuesta.

6.2.2. Estudios de impacto ambiental⁶⁷

Cada país dispone de un procedimiento particular para ejecutar la revisión de los EsIA. El Acuerdo no pretendería modificarlo, por el contrario, buscaría apoyarse en éste para mejorar su calidad.

Parte de ese proceso de mejora y modernización del sistema ya se ha contemplado –y en algunos casos ejecutado– a nivel nacional, con la búsqueda de mecanismos armonizados para llevar a cabo la revisión de los EsIA. Esos mecanismos incluyen aspectos tales como:

- a. Que la revisión de los EsIA se lleve a cabo por equipos multidisciplinarios de profesionales que, como mínimo, reflejen el equipo multidisciplinario que lo elaboró.
- b. Que exista un procedimiento documentado de la revisión que induzca a una valoración y calificación de la información suministrada, de forma tal que la decisión final sobre el EsIA se base en factores de ponderación debidamente argumentados y justificados y no en criterios subjetivos y discrecionales de funcionarios aislados.
- c. Que se contemple, en caso de ser necesario, una inspección directa al espacio geográfico donde se propone el Proyecto, con el fin de verificar las condiciones naturales y sociales de su implantación.
- d. Que sea posible que si la información presentada en el EsIA esté incompleta, que la Autoridad pueda solicitar, por una sola vez, su ampliación por medio de un *Addendum*, cuya revisión cumplirá las mismas normas establecidas para la revisión del EsIA completa.
- e. Que el plazo para la revisión del EsIA, o en su defecto, su *Addendum*, sea lo suficientemente amplio (mínimo 2 meses, máximo 6 meses) para que permita una revisión apropiada y efectiva del documento.

⁶⁶ Esta sección está basada en "Hacia un acuerdo sobre EIA en un contexto transfronterizo en Centroamérica" op. cit. en nota 29.

⁶⁷ Esta sección está basada en el documento elaborado por Allan Astorga, Base Técnica Ambiental para el Acuerdo Transfronterizo Costa Rica - Nicaragua sobre Evaluación de Impacto Ambiental, UICN 2003. No publicado.

- f. Que las autoridades puedan trasladar el costo del proceso de revisión del EsIA al proponente de forma tal que puedan garantizar que la revisión del documento se dará con un marco de calidad y eficiencia proporcional a la que tuvo durante su elaboración.
- g. Que en el marco del Acuerdo, se implementará un procedimiento bi o trinacional que permita que la Autoridad responsable de la revisión directa del EsIA pueda hacer coparticipes a la Autoridad del otro país o Autoridades de los otros países, de forma tal que este último pueda llevar a cabo un proceso de revisión y externar, de forma oficial un criterio técnico sobre el mismo, el cual se entregará a la Autoridad contraparte en calidad de recomendación e insumo para la toma de decisiones.
- h. Que en caso de que la Autoridad directamente responsable de la revisión considere, bajo una argumentación debidamente justificada, que requiere de un apoyo externo para esta tarea, pueda recurrir a un ente internacional que le brinde apoyo para la revisión del EsIA. El insumo técnico aportado por ese ente no sería vinculante, pero si sería tomando en cuenta como parte del procedimiento de toma de decisiones.

6.2.3. Notificación

La notificación es la etapa en que el Estado de origen notifica a los otros Estados que puedan ser afectados por un proyecto o actividad planeada en su territorio. Esta notificación está basada en el principio de Buena Vecindad (los Estados deben considerar los derechos de los otros Estados al momento de realizar o permitir la realización de una actividad en su territorio que pueda tener efectos en el territorio vecino).

La notificación posee una serie de características que deben ser tomadas en cuenta a la hora de elaborar un acuerdo de EIA transfronteriza. Algunos elementos del Convenio de Espoo se consideran válidos para la región y se han tomado en cuenta en las siguientes consideraciones:

Ante todo, la notificación es obligatoria y debe ser formal, aunque pueda ser precedida por contactos informales.

Con el objeto de identificar el primer paso a dar en el proceso de notificación, el Estado de origen de la actividad debe informar a los posibles Estados afectados que una actividad será sometida a EIA para su aprobación. Debe también designarse un punto focal dentro del Estado de origen para efectuar la notificación (Ministerio de ambiente, o de relaciones exteriores).

Una vez designado el punto focal, el proceso se iniciaría con una notificación formal, seguida de reuniones informales o intercambio de información para lograr la transparencia. La cooperación en el intercambio de información es esencial. Una vez que se determine que la actividad pueda o no tener impactos significativos en el o los Estados vecinos, debe notificarse a los puntos focales como se establece anteriormente, pero también a otros interesados. Esta información debe ser enviada *“lo antes posible y a más tardar cuando haya informado a su propio público acerca de dicha actividad propuesta”*.⁶⁸ Asimismo deben ser notificados todos los interesados, por ejemplo a las instituciones estatales pertinentes, puntos focales, sociedad civil y ONG, IFI (institutos financieros internacionales).⁶⁹

⁶⁸ Convenio de Espoo, artículo 3.1.

⁶⁹ Ibid., artículos 3.8 y 4.2.

Posterior a la notificación, el Estado de origen deberá designar un punto de enlace para recibir comentarios e información referente a la actividad. Se sugiere que este plazo sea acordado caso por caso o determinado en un acuerdo de plazos, tomando en cuenta las diferencias de plazos en los procesos de EIA nacionales, carga de trabajo de esas entidades y la falta de personal para atender tales requerimientos, todos ellos problemas reales en la región.

6.2.4. Participación pública

Los países de Centroamérica cuentan con regulaciones de participación pública en procesos de EIA. Las autoridades ambientales han decidido promover la participación pública en la EIA transfronteriza.⁷⁰ Para lograr este consenso será necesario establecer un mecanismo entre los países lo suficientemente flexible. Por ejemplo, se ha discutido la necesidad de elaborar un plan de participación pública que considere los elementos, objetivos, actores, plazos, limitaciones financieras y los mecanismos idóneos para determinado caso.⁷¹

La etapa de participación pública para el EIA dentro de un contexto transfronterizo se ha presentado en algunos casos cuando el desarrollador ha preparado y enviado el material y la información acerca de la actividad a la oficina respectiva de EIA.

Las consultas se deben conducir por medio de una entidad existente, o por ejemplo por la vía de reuniones de expertos, reuniones virtuales, intercambio de correos electrónicos o cartas oficiales y reuniones oficiales⁷², que faciliten el proceso de participación pública.

Es necesario establecer una serie de obligaciones concernientes a la participación del público, proveyendo una oportunidad de tomar parte en el proceso de EIA así como el derecho a ser informado y el derecho a opinar. Esto incluye a los interesados tanto del país de origen de la actividad como a los interesados del país afectado.

Para facilitar la participación se podría efectuar lo siguiente:⁷³

- a. Que en la promoción y desarrollo de los instrumentos que se generen e implanten como parte de la Evaluación Ambiental Inicial (EAI), se tome en cuenta la opinión pública, no solo limitada al campo informativo, sino también de participación.
- b. Que durante el proceso de revisión de documentos de EAI, en la inspección y en la definición de los Términos de Referencia, pueda darse un mecanismo de participación que incluya al menos un representante del sector social (gobiernos locales y representantes de ONG).
- c. Que los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental incorporen lineamientos concretos para que, durante su proceso de elaboración, se inicie un proceso efectivo y documentado de participación pública, caracterizado por la interacción y consulta con las comunidades del área de influencia del proyecto.

⁷⁰ Manual sobre Participación Pública. UICN/CCAD, 2004, pág. 13.

⁷¹ La región se encuentra en un proceso de revisión de los elementos de la participación pública dentro de la EIA. En el año 2004, una serie de talleres nacionales se llevaron a cabo para determinar las debilidades y fortalezas de los mecanismos de participación pública vigente. Estos talleres culminaron con la elaboración de un manual de participación pública destinado a contribuir a la realización de procesos de consulta transparentes, que podría ser base para esta sección del Acuerdo, tanto en la realización como en la capacitación.

⁷² Convenio de Espoo.

⁷³ Tomado de Astorga, A. Base Técnica Ambiental para el Acuerdo Transfronterizo Costa Rica- Nicaragua sobre Evaluación de Impacto Ambiental, 2003. No publicado.

- d. Que se contemplen como parte de los instrumentos de control y seguimiento la conformación de Comisiones Mixtas que incorporen representantes del sector social y cuya misión fundamental sea la de dar un seguimiento ambiental del desarrollo del proyecto durante su construcción y operación.
- e. Promover que el proyecto, como parte de su política ambiental, desarrolle mecanismos de participación y divulgación pública a fin de que mantenga informado a los miembros de la sociedad sobre su gestión ambiental.

Está claro, y así debe reconocerse, que la legislación nacional y las prácticas varían de país en país. Por ello, se sugiere una serie de actividades tendientes a la armonización:

- Consultar a diversas autoridades, especialistas, y ONG en ambos lados de la frontera.
- Las Partes interesadas deben asegurarse de informar al público y de proveer espacios para recibir comentarios.
- Que estos comentarios sean enviados a la autoridad competente⁷⁴ y, de ser adecuados, que sean tomados en cuenta.
- La información proporcionada a la sociedad civil del país de origen y del país afectado deben ser las mismas⁷⁵. En este caso, por ejemplo el Convenio de Espoo se relaciona con el Convenio de Aarhus y las Directivas de la Comunidad Europea⁷⁶ especialmente en lo relativo al principio de no discriminación en cuestiones de participación pública en un contexto transfronterizo.

6.2.5. Instrumentos de control y seguimiento

Una serie de mecanismos y procedimientos deben aplicarse para demostrar la efectividad del instrumento de EIA. El objeto del control y seguimiento es determinar que la actividad no produzca impactos más allá de los identificados inicialmente por medio de la EIA. La región debe alcanzar un consenso para seleccionar un mecanismo compatible con la legislación nacional, pero que también se ajuste a las necesidades regionales en su conjunto para lograr así un proceso de monitoreo de impactos transfronterizos.

Como parte de dichos mecanismos, y siguiendo los instrumentos generales que se aplican a los países sobre este tema, se sugiere tomar en consideración los siguientes lineamientos:⁷⁷

- a. Que al final del proceso de revisión del EsIA se culmine con una lista sistematizada de los compromisos ambientales que deberá cumplir el proyecto en sus diferentes componentes espaciales y temporales.
- b. Que como parte de esos compromisos se incluya una explicación clara sobre su alcance y sobre el proceso de autocontrol y seguimiento que se aplicará.

⁷⁴ Como por ejemplo se establece en el Convenio de Espoo, artículos 3.8, 4.2.

⁷⁵ Analysis of the Links between the Aarhus Convention and other UNECE Environmental Conventions and Protocols. MP.PP/2002/19; CEP/2002.

⁷⁶ Directiva 2003/35/EC de 26 de mayo de 2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo Europeo.

⁷⁷ Texto basado en Astorga, A. Base Técnica Ambiental para el Acuerdo Transfronterizo Costa Rica- Nicaragua sobre Evaluación de Impacto Ambiental, Op cit. en nota 73.

c. Que se indique de forma general, la forma en la cual el proyecto documentará su cumplimiento (los indicadores y medios de verificación) e informará sobre ellos a la autoridad ambiental respectiva.

6.2.6. Solución de controversias

Las diferencias existentes entre los sistemas de evaluación ambiental en la región llevan a analizar la conveniencia de establecer mecanismos de solución de controversias. Lo más adecuado es contar con un proceso de solución de controversias previamente acordado de manera que tal no se afecte la cooperación e integración entre los países.

Existen varios métodos que pueden utilizarse en Centroamérica. Por ejemplo, los Estados pueden acceder a las cortes judiciales en el país de origen de la actividad. Asimismo, pueden solucionar el conflicto por vía diplomática, a través de una comisión ad-hoc, o por medio de diversos mecanismos alternativos (mediación, conciliación, arbitraje). Lo importante es determinar una manera específica y expedita para evitar conflictos prolongados y la posible interrupción de la cooperación entre Estados.

6.2.7. Evaluación ambiental estratégica

La Evaluación Ambiental Estratégica ha sido contemplada en algunos instrumentos jurídicos internacionales o regionales, como la Directiva 2001/42/EC⁷⁸ que toma en cuenta los impactos transfronterizos que ciertos planes y programas puedan tener en el ambiente. Dicho instrumento reafirma el principio de consulta con otros Estados miembros en el caso de posibles impactos en la jurisdicción de otros países, y en la necesidad de un marco legal apropiado para enfrentar los retos. Asimismo, con respecto a impactos transfronterizos establece una serie de parámetros que los Estados miembro de la Unión Europea deben considerar.

Otro instrumento relevante es el Protocolo de EAE al Convenio de Espoo. Este Protocolo se refiere a los procedimientos, mecanismos e instrumentos de la EAE que deben ser implementados por los Estados parte de dicho Convenio. Se establece un listado taxativo, así como criterios para determinar impactos ambientales y en la salud, y hace referencia también a la participación pública y el acceso a la información.

Sería importante establecer en un acuerdo centroamericano al menos una lista que identifique los programas, planes o políticas que puedan llegar a ser sometidos a una EAE, lo que facilitaría su aplicación ya que la herramienta se encuentra en proceso de desarrollo en el ámbito nacional y regional. Lo importante es establecer la disposición con el fin de que evolucione el instrumento.

6.2.8. Otras disposiciones

Cuando se elabora un acuerdo transfronterizo en el ámbito regional es importante establecer los aspectos generales del proceso, así como aquellos aspectos específicos que puedan abordarse bilateral o multilateralmente entre las partes y que conduzcan a una efectiva aplicación del que podría ser el "acuerdo marco".

⁷⁸ Directiva 2001/42/EC de 5 de junio de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

También debe plasmarse en este tipo de acuerdos la posibilidad de que los proyectos conjuntos sean regulados por dicho acuerdo. Los proyectos colectivos o conjuntos son aquellos situados en el territorio de dos o más Estados y que pueden tener impactos no solo en sus territorios pero también en el de terceros. En este caso las partes deberán decidir si llevarán a cabo la EIA de manera individual o colectiva, o cuales etapas pueden llevarse a cabo de manera conjunta.

6.3. Propuesta para un modelo de Acuerdo Regional

Esta sección contiene una serie de sugerencias acerca de la posible estructura de un acuerdo en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en un contexto transfronterizo para Centroamérica, que se basa en los elementos identificados y explicados en las secciones precedentes.

1. Preámbulo / Considerandos

Deberían citarse, entre otros, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (disposiciones relevantes), la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (disposiciones relevantes) y los objetivos y principios de la EIA aprobados por el Consejo de Administración del PNUMA.

2. Definiciones

3. Principios

4. Ámbito de Aplicación

- Ámbito de aplicación espacial del acuerdo (lugar físico, región).
- Ámbito de aplicación material del acuerdo (tema, en este caso EIA transfronterizo a proyectos, obras, actividades, planes, políticas y programas).

5. Disposiciones Generales

6. De la Evaluación Ambiental Inicial

7. De la Notificación y Consultas

8. De los Estudios de Impacto Ambiental

9. De la Participación Pública

10. De los Instrumentos de Control y Seguimiento

11. De los Sistemas de Información Ambiental

12. De la Evaluación Ambiental Estratégica

13. De los Acuerdos bilaterales o multilaterales

14. De los Proyectos conjuntos

15. Reunión de las Partes

16. Enmiendas

17. Solución de Controversias

18. Entrada en Vigor

19. Otras disposiciones

Anexo I: Lista de Actividades sujetas a EIA

Anexo II: Criterio para determinar los impactos ambientales de aquellas actividades no incluidas en el Anexo I

Anexo III: Contenido de la EIA

Anexo IV: Comisión de Investigación

- Ejemplos de listado taxativo a incluir en el Acuerdo.

Lista de actividades prioritarias que requieren de una EIA⁷⁹

Se trata de disposiciones mínimas de escala regional.

Los Estados podrán establecer disposiciones más estrictas a las aquí señaladas.

1. Actividades que induzcan cambios de uso del suelo y todas aquellas que se desarrollen en bosques naturales y áreas protegidas.
2. Actividades de “exploración” y explotación de hidrocarburos.
3. Explotación de recursos mineros metálicos y no metálicos que utilice maquinaria pesada.
4. Grandes industrias químicas y petroquímicas (refinerías y actividades relacionadas).
5. Generación de energía térmica, geotérmica e hidroeléctrica con producción mayor de 5 Mw y líneas de transmisión.
6. Actividades de desarrollo urbano a gran escala.
7. Construcción de grandes represas y embalses.
8. Actividades de desarrollo industrial a gran escala y parques industriales en áreas no planificadas.
9. Construcción de obras de infraestructura de transporte, ductos, carreteras, puertos, aeropuertos, ferrovías, oleoductos, gasoductos y otros.
10. Actividades relacionadas con el manejo, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos. Rellenos sanitarios e incineradores para poblaciones mayores a 20 mil personas.

Planes, políticas y programas sujetos prioritariamente a una EAE

1. Planes de manejo de recursos hídricos (superficiales y subterráneos).
2. Planes de ordenamiento territorial.
3. Planes de desarrollo pesquero en el mar territorial y la zona económica exclusiva.
4. Planes de desarrollo urbano.
5. Desarrollos turísticos de gran envergadura.

⁷⁹ Esta es una lista indicativa para fines ilustrativos.

Bibliografía

- Aguilar, G. La Evaluación de Impacto Ambiental en Centroamérica, estado de la cuestión. La Serie, Tomo 1. Costa Rica, 2002.
- Aguilar, G. Participación Pública y Evaluación de Impacto Ambiental en Centroamérica. Revista EIA, La serie, Tomo 5. Desarrollo Económico y EIA. UICN/CCAD, San José, 2003.
- Aguilar, G. Et al. Manual de Participación Pública. UICN/CCAD, NCEIA, San José, 2004.
- Aguilar, G.; Iza, A. Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica. Costa Rica, 2005.
- Amador, C.; Romero, J. Informe de Gira de reconocimiento PH Isla del Coco. Proceso de Tecnologías de Generación ICE. Mimeografiado. Costa Rica, 2005.
- Analysis of the Links Between the Aarhus Convention and Other UNECE Environmental Conventions and Protocols. MP.PP/2002/19; CEP/2002.
- Astorga, A. Diagnóstico de la Situación Actual sobre los Estándares Ambientales en Centroamérica y Propuesta de Acciones Estratégicas. Costa Rica, 2002.
- Astorga, A. Manual Técnico de EIA. Lineamientos generales para Centroamérica. UICN/ORMA, Costa Rica, 2003.
- Astorga, A.; Méndez, H. Valoración de la efectividad de los procesos de EIA y propuesta estratégica para la armonización de los sistemas de EIA en Centroamérica. El Salvador, 2002.
- Birnie and Boyle. International Law and the Environment. Second Edition, Oxford University Press, 2002.
- Cabrera y Cuc. Ambiente, Conflicto y cooperación en la cuenca del río Usumacinta. Proyecto Conflicto y Cooperación Ambiental en Cuencas Internacionales Centroamericanas, 2002.
- Castro, M; Méndez, H; Rodríguez, J. Un procedimiento para evaluar impactos producidos por el desarrollo de infraestructura dentro y fuera de un área protegida. Costa Rica, 2006.
- CCAD. Mesoamérica en cifras. El Salvador, 2002
- CCAD. Centroamérica en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible. Nuestro Compromiso Ambiental. Costa Rica, 2002.
- CCAD. Minutas de las Reuniones del Comité Técnico de EIA: Abril 2002 – Managua, Nicaragua, octubre 2002 – San José, Costa Rica, enero 2003 – Antigua, Guatemala, octubre 2003 – Antigua, Guatemala, noviembre 2003 – San José, Costa Rica.
- CCAD. Plan de Acción Regional para el Fortalecimiento de los Sistemas de EIA. EL Salvador, 2002.
- Cedeño, M. IUCN Environmental Policy and Law Paper No. 41, Vol.II, "Hacia un acuerdo sobre EIA en un contexto transfronterizo en Centroamérica". IUCN/ ELC, 2004.
- Department of the Environment, Transport and the Regions. Public Participation in Making Local Environmental Decision. Good Practice Handbook. England, 2000.
- Economic Commission for Europe Committee on Environmental Policy. Evaluación Ambiental Estratégica. Economic CEP/2000/3, 2000.

Economic Commission For Europe Committee On Environmental Policy. Interlinkages Between UNECE Multilateral Environmental Agreements, CEP/2001/7, 10 July 2001.

Espoo Convention. Proceedings of International Workshop on Public Participation and Health Aspects in Strategic Environmental Assessment Convened to support the development of the UN/ECE Protocol on Strategic Environmental Assessment to the Espoo Convention.

Funpadem, Fundación Ford. Cuencas Internacionales: Conflictos y Cooperación en Centroamérica. Cuaderno de Trabajo 2: Las fronteras en Centroamérica. 2000.

Granados y Jiménez. Ambiente, Conflicto y cooperación en la cuenca del río San Juan. FUNPADEM. Marzo, 2002.

Harrison, E et al. Reporte Programa Tortuga Verde 2003. Mimeografiado. Costa Rica, 2004.

Hernández, A.; Rodríguez, E. Ambiente, Conflicto y cooperación en la cuenca del río Lempa. Proyecto Conflicto y Cooperación Ambiental en Cuencas Internacionales Centroamericanas, 2002.

Instituto Finlandés de Ambiente (SYKE). Guía en la Aplicación Práctica del Convenio Espoo, Finlandia, Suecia, Holanda, Finlandia, 2003.

Iza, A. El Convenio Europeo sobre EIA en un Contexto Transfronterizo. Revista EIA La Serie, tomo I, El Estado del Arte. San José, 2002, pp. 72-74.

Iza, A. Regulación de impactos transfronterizos: una obligación internacional. Estrategas de la Evaluación Ambiental. Memoria de Reunión del Comité Técnico de la EIA/ CCAD. Enero, 2003, pp. 8-12.

Iza, A. Evaluación Ambiental Estratégica en un Contexto Transfronterizo. Revista EIA La Serie, tomo 3, Evaluación Ambiental Estratégica. San José, 2003, pp. 19-31.

López, A. Conflicto y cooperación ambiental en cuencas internacionales centroamericanas: repensando la soberanía nacional. FUNPADEM, UCR, UNA, Fundación Kukulcan, 2002.

Marín, E. Una experiencia de Manejo binacional de cuencas en Nicaragua y Costa Rica. Vice-Ministro de MARENA, Nicaragua, s.f

Matul, D. Conflicto y Cooperación Ambiental en Cuencas Internacionales Centroamericanas. III Congreso Latinoamericano de Manejo de Cuencas. Funpadem, GWP. Perú, 2003.

Modak, P.; Biswas, A.K. Conducting Environmental Impact Assessment for Developing Countries. United Nations University Press. 1999.

NASA-CCAD. <http://servir.nsstc.nasa.gov/>.

Partidário, M. Strategic Environmental Assessment (SEA) current practices, future demands and capacity-building IAIA (International Association for Impact Assessment) Training Course. Portugal, Lisbon, 2003.

PNUMA/ORALC. Ley Modelo de Evaluación del Impacto Ambiental. México, 1996.

PROSIGA-CCAD. Diagnóstico de la Situación Actual sobre los Estándares Ambientales en Centroamérica y propuesta de Acciones Estratégicas. El Salvador, 2002.

SETENA. Resolución 588-1977. Costa Rica, 1997.

UICN/CCAD. Base para el Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. 2002.

- UICN/CCAD (a). Manual Técnico de EIA. Lineamientos Generales para Centroamérica. Costa Rica, 2003.
- UICN/CCAD (b). Estado del Sistema Centroamericano de Áreas Protegidas. Informe de Síntesis Regional. Costa Rica, 2003.
- UICN/CCAD (c). Desarrollo Económico y Evaluación de Impacto Ambiental. La Serie Tomo 5. Costa Rica, 2003.
- UICN/CCAD. Manual Técnico de EIA. Lineamientos Generales para Centroamérica. El Salvador, 2003.
- UICN/CCAD. Establecimiento de un programa para la consolidación del Plan de Acción Regional. 2002.
- UICN/CCAD/NCEIA. Evaluación Ambiental Estratégica. 2002.
- UICN-ORMA. Memoria Proyecto EIA en Centroamérica. 2004.
- UICN-ORMA. Documento de Proyecto "Fortalecimiento de la EIA en Guatemala". 2005-2007.
- UICN-ORMA/ CCAD. Documento de Proyecto "Fortalecimiento de la EIA en Guatemala, Nicaragua, Costa Rica". 2001-2003.
- UICN-ORMA/ CCAD. Documento de Proyecto "EIA en Centroamérica, una herramienta para el desarrollo sostenible". 2006-2008.
- USAID. Manejo de las cuencas hidrográficas para la reconstrucción después de los huracanes y reducción de la vulnerabilidad ante los desastres naturales. Contribución de USAID a los Debates sobre Vulnerabilidad Ecológica y Social. Grupo Consultivo para la Reconstrucción y Transformación de América Central. Estocolmo, Suecia, 25 mayo 1999.
- United Nations Economic Commission for Europe. Convention on Environmental Impact Assessment in a Transboundary Context. Ginebra, 1991.
- World Bank. OP 4.01, *Environmental Assessment*. Washington, 1999.

Convenios, legislación y otros instrumentos

- Carta Mundial de la Naturaleza, 28 de octubre de 1982, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7.
- Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar 1971. Ramsar COP7 DOC. 19.1; Resolución VII.16 sobre impacto estratégico, ambiental y social.
- Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. Aarhus, 25 de junio de 1998. Economic Commission For Europe, Meeting of the Parties to the Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters (First meeting, Lucca, Italy, 21-23 October 2002)

Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un contexto Transfronterizo, Espoo, 25 de febrero de 1991.

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Río de Janeiro, 5 de junio de 1992. Decisión VI/7, Decisión V/18, Recomendación IV/6 (SBSTTA).

Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 16 de junio de 1992.

Directiva 2001/42/EC de 5 de junio de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Publicado en el Diario Oficial L197 de 21 de julio de 2001.

Directiva 2003/35/EC de 26 de mayo de 2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

Directiva del Consejo 97/11/EC de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/EEC relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Sitios web

www.iucn.org/mesoamerica

www.iucn.org/themes/law

www.eia-centroamerica.org

www.sica.int/ccad

www.unece.org/env/eia

Anexo 1

Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un contexto transfronterizo⁸⁰

(Convenio de Espoo)

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de la interdependencia entre las actividades económicas y de sus consecuencias ambientales,

Afirmando la necesidad de garantizar un desarrollo ecológicamente racional y sostenible,

Resueltas a mejorar la cooperación internacional en materia de evaluación del impacto medioambiental, particularmente en un contexto transfronterizo,

Teniendo presentes la necesidad y la importancia de formular políticas preventivas y de evitar, mitigar y vigilar los efectos perjudiciales apreciables en el medio ambiente en general, y en un contexto transfronterizo, en particular,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y los Documentos Finales de las reuniones que celebraron en Madrid y en Viena los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Encomiando las actividades que realizan los Estados para procurar que, mediante la aplicación de sus disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y de sus políticas nacionales, se lleven a cabo evaluaciones del impacto medioambiental,

Conscientes de la necesidad de examinar explícitamente los factores ecológicos en los inicios del proceso de adopción de decisiones mediante una evaluación del impacto medioambiental, en todos los niveles administrativos pertinentes, como medio necesario para mejorar la calidad de la información que reciben las autoridades a fin de que puedan adoptar decisiones ecológicamente racionales en las que se preste especialísima atención a reducir al máximo los efectos perjudiciales apreciables, particularmente en un contexto transfronterizo,

Teniendo presentes los esfuerzos de las organizaciones internacionales por fomentar la evaluación del impacto medioambiental, tanto en el plano nacional como en el internacional, teniendo en cuenta la labor sobre la evaluación del impacto medioambiental que se lleva adelante con los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, en particular los resultados del Seminario sobre la evaluación del impacto medioambiental (celebrado en Varsovia (Polonia) en septiembre de 1987), y tomando nota asimismo de las Metas y Principios para la Evaluación del Impacto Ambiental aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y de la Declaración Ministerial sobre el desarrollo sostenible (mayo de 1990, Bergen (Noruega),

⁸⁰ Adoptado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991. Se encuentra en www.unece.org/env/eia

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- i) Por “partes”, salvo que en el texto se indique lo contrario, se entiende a las Partes Contratantes en el presente Convenio;
- ii) Por “parte de origen” se entiende la Parte o Partes Contratantes en el presente Convenio en cuya jurisdicción se ha de llevar a cabo una actividad propuesta;
- iii) Por “parte afectada” se entiende la Parte o Partes Contratantes en el presente Convenio que tienen la probabilidad de verse afectadas por los efectos transfronterizos de una actividad propuesta;
- iv) Por “partes interesadas” se entiende la parte de origen y la parte afectada que participan en una evaluación del impacto medioambiental realizada en virtud del presente Convenio;
- v) Por “actividad propuesta” se entiende toda actividad o toda modificación importante de una actividad que dependa de la decisión de una autoridad competente con arreglo al procedimiento nacional aplicable;
- vi) Por “evaluación del impacto medioambiental” se entiende un procedimiento nacional destinado a evaluar el probable impacto que una actividad propuesta tendrá en el medio ambiente;
- vii) Por “impacto” se entiende los efectos causados por una actividad propuesta en el medio ambiente, incluidos la salud y la seguridad de los seres humanos, la flora, la fauna, el suelo, la atmósfera, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras materiales o la interacción entre esos factores; incluye asimismo las repercusiones sobre el patrimonio cultural o las condiciones socioeconómicas que se deriven de las alteraciones de esos factores;
- viii) Por “impacto transfronterizo” se entiende todo impacto no necesariamente de naturaleza global, dentro de una zona bajo la jurisdicción de una de las Partes y que haya sido causado por una actividad propuesta cuyo origen físico esté ubicado total o parcialmente dentro de una zona situada bajo la jurisdicción de otra Parte;
- ix) Por “autoridad competente” se entiende la autoridad o autoridades nacionales a las que una de las Partes ha encomendado la ejecución de los cometidos comprendidos en el presente Convenio o la autoridad o autoridades a las que una de las Partes ha conferido facultades de decisión respecto a la actividad propuesta;
- x) Por “público” se entiende una o más personas físicas o jurídicas.

Artículo 2

Disposiciones generales

1. Las Partes, individual o colectivamente, adoptarán todas las medidas que sean apropiadas y efectivas para prevenir, reducir y controlar el impacto medioambiental transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable que resulte de actividades previstas.

2. Todas las Partes adoptarán las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto al presente Convenio, incluidas, por lo que respecta a las actividades propuestas susceptibles de causar un impacto transfronterizo apreciable que se enumeran en el apéndice I, la institución de un procedimiento de evaluación del impacto medioambiental que permita la participación pública y la preparación de la documentación para la evaluación del impacto medioambiental que se consigna en el apéndice II.
3. La Parte de origen velará por que, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, se realice una evaluación del impacto medioambiental antes de que se adopte una decisión con respecto a la autorización o la ejecución de una de las actividades propuestas susceptibles de causar un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable que se menciona en el apéndice I.
4. La Parte de origen velará, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, por que las Partes afectadas sean notificadas de toda actividad propuesta susceptible de causar un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable que se menciona en el apéndice I.
5. Las Partes interesadas, a instancias de cualquiera de ellas, se consultarán respecto de si una o más de las actividades propuestas que no se mencionen en el apéndice I serán susceptibles de causar un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable y, por ende, si esas actividades propuestas habrán de considerarse como si estuvieran mencionadas en dicho apéndice. Si las Partes así lo convienen, esa actividad o actividades se considerarán incluidas en dicho apéndice. En el apéndice III figuran directrices generales para formular los criterios que permitan determinar cuándo un impacto es de carácter perjudicial y magnitud apreciable.
6. La Parte de origen, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio brindará al público en las zonas susceptibles de ser afectadas la oportunidad de participar en los procedimientos pertinentes de evaluación del impacto medioambiental de las actividades propuestas y velará por que la oportunidad que se ofrezca al público de la Parte afectada sea equivalente a la ofrecida al público de la Parte de origen.
7. Como mínimo, las evaluaciones del impacto medioambiental conforme al presente Convenio se llevarán a cabo en la etapa de proyecto de la actividad propuesta. En la medida en que proceda las Partes tratarán de aplicar los principios de la evaluación del impacto medioambiental a sus políticas, planes y programas.
8. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho de las Partes de aplicar sus leyes nacionales, reglamentos, disposiciones administrativas u otras prácticas jurídicas aceptadas a fin de proteger información cuya divulgación podría atentar contra el secreto industrial y comercial o contra la seguridad nacional.
9. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho de las Partes de aplicar, mediante acuerdo bilateral o multilateral cuando proceda, medidas más rigurosas que las previstas en el presente Convenio.
10. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que las Partes hubieran contraído conforme al derecho internacional respecto de las actividades que tengan o puedan tener un impacto transfronterizo.

Artículo 3

Notificación

1. Siempre que exista la probabilidad de que una actividad propuesta de las que se enumeran en el apéndice I cause un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y de magnitud apreciable, la Parte de origen, a fin de que se celebren consultas apropiadas y efectivas conforme al artículo 5, cursará una notificación a toda Parte que considere pueda ser Parte afectada lo antes posible y a más tardar cuando haya informado a su propio público acerca de dicha actividad propuesta.
2. En la notificación, entre otras cosas:
 - a) Se informará sobre la actividad propuesta, incluida toda información disponible sobre su posible impacto transfronterizo;
 - b) Se indicará la naturaleza de la posible decisión, y
 - c) Se determinará un plazo de respuesta razonable conforme a lo exigido en el párrafo 3 del presente artículo, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad propuesta; y se podrá incluir también la información que se detalla en el párrafo 5 del presente artículo.
3. La Parte afectada deberá responder a la Parte de origen dentro del plazo establecido en la notificación, acusando recibo de ella, e indicar si tiene intención de participar en el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental.
4. Cuando la Parte afectada comunique que no desea participar en el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental, o cuando no responda en el plazo señalado en la notificación, no se aplicarán las disposiciones de los párrafos 5, 6, 7 y 8 del presente artículo y las de los artículos 4 a 7. En esas circunstancias, no se verá afectado el derecho de la Parte de origen a determinar si realizará una evaluación del impacto medioambiental conforme a su ordenamiento jurídico y sus prácticas nacionales.
5. Al recibo de una respuesta de la Parte afectada en la que ésta comunique su deseo de participar en el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental, la Parte de origen proporcionará a la Parte afectada, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:
 - a) La información pertinente sobre el procedimiento de evaluación del impacto medioambiental, con indicación de los plazos de remisión de observaciones, y
 - b) La información pertinente sobre la actividad propuesta y su posible impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable.
6. La Parte afectada transmitirá a la Parte de origen, a instancias de ésta, la información que pueda razonablemente obtenerse sobre el medio potencialmente afectado bajo la jurisdicción de la Parte afectada, cuando dicha información sea necesaria para preparar la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental. Esa información se proporcionará sin demora y, cuando sea oportuno, por conducto de un órgano mixto, en caso de que lo haya.
7. Cuando una Parte estime que podría verse afectada por un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable a causa de una actividad propuesta enumerada en el apéndice I y no haya recibido notificación alguna conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes interesadas, a instancias de la Parte afectada, intercambiarán información suficiente a los fines de celebrar deliberaciones respecto de si existe la probabilidad de que se produzca un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable. Si las Partes

convinieran en que existe la probabilidad de que se produzca un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente Convención, según proceda. Si las Partes no llegaran a un acuerdo acerca de la probabilidad de que se produzca un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable, cualquiera de esas Partes podrá presentar el asunto a una comisión de investigación de conformidad con lo dispuesto en el apéndice IV para que expida un dictamen sobre la probabilidad de que se produzca un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable, salvo que convinieran en emplear otro medio resolver el asunto.

8. Las Partes interesadas velarán por que el público de la Parte afectada en las zonas que podrían verse afectadas reciba información sobre la actividad propuesta y tenga oportunidad de formular observaciones o plantear objeciones con respecto a la actividad propuesta y de transmitir estas observaciones y objeciones a la autoridad competente de la Parte de origen, bien sea directamente a la propia autoridad o, cuando proceda, por intermedio de la Parte de origen.

Artículo 4

Preparación de la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental

1. La documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental que se presente a la autoridad competente de la Parte de origen constará, como mínimo, de la información enunciada en el apéndice II.
2. La Parte de origen transmitirá a la Parte afectada, por intermedio de un órgano mixto cuando lo hubiere, la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental. Las Partes interesadas deberán organizar la distribución de la documentación a las autoridades y al público de la Parte afectada en las zonas susceptibles de ser afectadas, así como el envío de observaciones a la autoridad competente de la Parte de origen, bien sea directamente a la propia autoridad o, cuando proceda, por intermedio de la Parte de origen en un plazo razonable antes de que se adopte la decisión definitiva con respecto a la actividad propuesta.

Artículo 5

Consultas basadas en la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental

La Parte de origen, después de haber preparado la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental, celebrará, sin excesiva demora, consultas con la Parte afectada respecto, entre otras cosas, del posible impacto transfronterizo de la actividad propuesta y de las medidas para reducir o suprimir dicho impacto. Las consultas podrán versar sobre lo siguiente:

- a) Posibles alternativas a la actividad propuesta, incluida la de no realizar actividad alguna, y posibles medidas para mitigar el impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable y para vigilar los efectos de esas medidas a costa de la Parte de origen;
- b) Otras posibles fórmulas de mutua asistencia para reducir todo impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable resultante de la actividad propuesta, y
- c) Los demás asuntos que tengan que ver con la actividad propuesta.

Las Partes acordarán, al principio de las consultas, un plazo razonable de duración de éstas. Las consultas podrán celebrarse por intermedio de un órgano mixto competente, cuando lo hubiere.

Artículo 6

Decisión definitiva

1. Las Partes velarán por que, en la decisión definitiva con respecto a la actividad propuesta, se tengan debidamente en cuenta los resultados de la evaluación del impacto medioambiental, incluida la documentación con destino a la evaluación del impacto medioambiental, así como las observaciones al respecto recibidas con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 4 y los resultados de las consultas previstas en el artículo 5.
2. La Parte de origen comunicará a la Parte afectada la decisión definitiva que se hubiere adoptado con respecto a la actividad propuesta, así como las razones y consideraciones en que se fundamentó.
3. En caso de que una de las Partes interesadas reciba, antes de que la actividad propuesta empiece a ejecutarse, información nueva sobre la posibilidad de que dicha actividad tenga un impacto transfronterizo de magnitud apreciable, de la cual se hubiera carecido al tiempo de tomar la decisión con respecto a dicha actividad y que pudiera haber afectado sustantivamente a la decisión, esa Parte informará inmediatamente a las Partes interesadas. Cuando una de las Partes interesadas lo solicite, se celebrarán consultas acerca de la necesidad de revisar la decisión.

Artículo 7

Análisis posterior al proyecto

1. Las Partes interesadas, a petición de cualquiera de ellas, determinarán si deberá llevarse a cabo un análisis posterior al proyecto, y en caso afirmativo, en qué medida, teniendo en cuenta la posibilidad de que la actividad cuyo impacto medioambiental se ha evaluado con arreglo a la presente Convención tenga un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable.
Todo análisis posterior al proyecto comprenderá, en particular, la supervisión de la actividad y la determinación de cualquier impacto transfronterizo perjudicial.
Dichas supervisión y determinación podrán realizarse con miras a lograr los objetivos enumerados en el apéndice V.
2. Cuando, como resultado del análisis posterior al proyecto, la Parte de origen o la Parte afectada tenga motivos razonables para llegar a la conclusión de que existe un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable o que se han descubierto factores que pudieran causar ese impacto, informará inmediatamente de ello a la otra Parte. Las Partes interesadas celebrarán entonces consultas sobre las medidas necesarias para reducir o suprimir el impacto.

Artículo 8

Cooperación bilateral y multilateral

Las Partes pueden seguir aplicando los acuerdos bilaterales, multilaterales o de otra índole vigentes o concertar otros nuevos con miras a dar efecto a las obligaciones que han asumido conforme al presente Convenio.

Éstos u otros acuerdos podrán basarse en los elementos que se enuncian en el apéndice VI.

Artículo 9

Programas de investigación

Las Partes prestarán especial atención a la institución o el fortalecimiento de programas concretos de investigación con miras a:

- a) Mejorar los actuales métodos cualitativos y cuantitativos de evaluación del impacto de las actividades propuestas;
- b) Mejorar la comprensión de las relaciones de causalidad y de su función en una ordenación ambiental integrada;
- c) Analizar y supervisar la aplicación eficiente de las decisiones sobre las actividades propuestas con miras a reducir al máximo los impactos o prevenirlos;
- d) Elaborar métodos para fomentar métodos innovadores en la búsqueda de opciones ecológicamente racionales en sustitución de las actividades propuestas y los patrones de producción y consumo propuestos;
- e) Elaborar metodologías para aplicar los principios de la evaluación del impacto medioambiental a nivel macroeconómico.

Las Partes se comunicarán mutuamente los resultados de los programas mencionados *supra*.

Artículo 10

Validez de los Apéndices

Los apéndices que se acompañan al presente Convenio forman parte integrante de él.

Artículo 11

Reuniones de las partes

1. En la medida de lo posible, las Partes se reunirán al tiempo de los periodos de sesiones anuales de los asesores superiores de los gobiernos de los países de la Comisión Económica para Europa sobre problemas ambientales y de recursos hídricos. La primera reunión de las Partes se celebrará dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. A partir de entonces, las Partes se reunirán cuando la reunión de las Partes lo considere nece-

sario o a petición por escrito de cualquiera de ellas, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de la fecha en que la secretaría transmita a las Partes la notificación de la petición reciba el apoyo de por lo menos un tercio de las Partes.

2. Las Partes verificarán en forma permanente la aplicación del presente Convenio, y, con esta finalidad:
 - a) Revisarán las normas y métodos que utilizan para la evaluación del impacto medioambiental a fin de mejorar los procedimientos de evaluación del impacto medioambiental en un contexto transfronterizo;
 - b) Intercambiarán información sobre la experiencia adquirida al celebrar y aplicar acuerdos u otros instrumentos bilaterales y multilaterales relativos a la evaluación del impacto medioambiental en un contexto Transfronterizo en los que sean parte una o varias de las Partes;
 - c) Solicitarán, cuando proceda, los servicios de los organismos internacionales y de los comités científicos competentes en relación con los aspectos metodológicos y técnicos pertinentes a la consecución de los fines del presente Convenio;
 - d) En su primera reunión examinarán y aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;
 - e) Examinarán y aprobarán, en su caso, las propuestas de reforma del presente Convenio;
 - f) Examinarán y tomarán cualquier otra medida que sea necesaria para la consecución de los fines del presente Convenio.

Artículo 12

Derecho de voto

1. Toda Parte en el presente Convenio tendrá un voto.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos que sean de su competencia, ejercerán su derecho de voto con tantos votos como Estados miembros sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no podrán votar cuando lo hagan sus Estados miembros y viceversa.

Artículo 13

La Secretaría

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa desempeñará las siguientes funciones de secretaría:

- a) Convocará y preparará las reuniones de las Partes;
- b) Transmitirá a las Partes los informes y otras informaciones que reciba de conformidad con las disposiciones del presente Convenio; y
- c) Desempeñará las demás funciones que establezca el presente Convenio o decidan las Partes.

Artículo 14

Reforma del Convenio

1. Toda Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las propuestas de enmienda se presentarán por escrito a la secretaría, que las transmitirá a todas las Partes. Las enmiendas propuestas se examinarán en la próxima reunión de las Partes, siempre que la secretaría las haya transmitido a éstas con una antelación mínima de noventa días.
3. Las Partes harán todo lo posible por que las propuestas de enmienda del presente Convenio se aprueben por consenso. Si se ha agotado sin éxito la vía del consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El depositario transmitirá a todas las Partes, para su ratificación, aprobación o aceptación, las enmiendas del presente Convenio que se hubieran aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Esas enmiendas entrarán en vigor para las Partes que las hayan ratificado, aprobado o aceptado a los noventa días de la recepción por el depositario de la notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por al menos tres cuartos de estas Partes. A partir de entonces, las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes 90 días después de que esas Partes hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.
5. A los efectos del presente artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que depositan un voto afirmativo o negativo.
6. El procedimiento de voto estipulado en el párrafo 3 del presente artículo no tiene por objeto sentar precedente para futuros acuerdos que se negocien en el marco de la Comisión Económica para Europa.

Artículo 15

Solución de controversias

1. Si surgiera una controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes, éstas intentarán solucionar la mediante la negociación u otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, toda Parte podrá comunicar por escrito al depositario que, en relación con una controversia que no se hubiere resuelto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, aceptará uno o los dos medios siguientes de solución de controversias con carácter obligatorio respecto de cualquier otra Parte que acepte igual obligación:
 - a) Remisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
 - b) Arbitraje con arreglo al procedimiento establecido en el apéndice VII.
3. Si las Partes en la controversia hubieran aceptado ambos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia sólo podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, salvo que las Partes convinieren en otra cosa.

Artículo 16

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Espoo (Finlandia), del 25 de febrero al 1º de marzo de 1991, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva Cork hasta el 2 de septiembre de 1991, de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa y de los Estados a los que la Comisión haya reconocido estatuto consultivo de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social, de 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones regionales de integración económica formadas por Estados soberanos que sean miembros de la Comisión Económica para Europa a las que sus Estados miembros hayan traspasado competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio, incluida la competencia de celebrar tratados sobre esos asuntos.

Artículo 17

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que lo hubieren firmado.
2. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones mencionadas en el artículo 16 a partir del 3 de septiembre de 1991.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, que actuará como depositario.
4. Las disposiciones del presente Convenio obligarán a toda organización de las mencionadas en el artículo 16 que pase a ser Parte en él sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea. Cuando uno o varios Estados miembros de una de esas organizaciones sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros determinarán sus responsabilidades respectivas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio. En tal caso, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer concurrentemente los derechos establecidos en la presente Convención.
5. Las organizaciones regionales de integración económica mencionadas en el artículo 16 determinarán, en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el ámbito de su competencia respecto de todos los asuntos que el presente Convenio regula. Esas organizaciones comunicarán además al depositario toda modificación que afecte al ámbito de su competencia.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor a los 90 días de la fecha en que se haya depositado el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los instrumentos que depositen las organizaciones regionales de integración económica no se sumarán a los que depositen los Estados miembros de éstas.
3. Para todo Estado u organización de las mencionadas en el artículo 16 que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de depositarse el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor a los 90 días de la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 19

Denuncia

Toda Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario en cualquier momento cuando hayan transcurrido cuatro años a contar de la fecha en que ésta entró en vigor para esa Parte.

La denuncia surtirá efecto a los 90 días de la fecha en que el depositario la hubiera recibido. En la denuncia no afectará a la aplicación de los artículos 3 a 6 del presente Convenio a una actividad propuesta que hubiera sido notificada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o que hubiera sido solicitada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, antes de que la denuncia surtiera efecto.

Artículo 20

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello han firmado el presente Convenio.

HECHA EN ESPOO (Finlandia), el día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Apéndices

Apéndice I

Lista de actividades

1. Refinerías de petróleo crudo (excluidas las empresas que fabrican solamente lubricantes con petróleo crudo) e instalaciones para gasificar y licuar 500 o más toneladas diarias de carbón o esquisto bituminoso.
2. Centrales termoeléctricas y otras obras de combustión con una producción térmica de 300 o más megavatios y centrales nucleares y otros reactores nucleares (salvo las instalaciones de investigación para la producción y conversión de materias fisionables y fértiles cuya potencia máxima no supere 1 kilovatio de carga térmica continua).
3. Instalaciones destinadas exclusivamente a la producción o al enriquecimiento de combustibles nucleares, el reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados o el almacenamiento, eliminación y tratamiento de desechos radiactivos.
4. Grandes instalaciones para la fundición inicial de hierro y acero, y la producción de metales no ferrosos.
5. Instalaciones para la extracción de asbesto y para la elaboración y transformación de éste y de los productos que lo contienen, con una producción anual de productos de fibrocemento de más de 20.000 toneladas de producto acabado; una producción anual de material de fricción superior a 50 toneladas de producto acabado; o que utilicen asbesto en cantidad superior a 200 toneladas al año.
6. Instalaciones químicas integradas.
7. Construcción de autopistas, autovías, vías férreas de largo recorrido y aeropuertos con una longitud de pistas igual o superior a 2.100 metros.
8. Oleoductos y gasoductos de gran diámetro.
9. Puertos comerciales y vías navegables interiores y puertos para el tráfico por éstas que permitan el paso de buques de más de 1.350 toneladas.
10. Instalaciones para la incineración, el tratamiento químico o la eliminación en vertederos de desechos tóxicos y peligrosos.
11. Grandes presas y embalses.
12. Actividades de extracción de agua subterráneas cuando el volumen anual extraído sea igual o superior a 10 millones de metros cúbicos.
13. Fabricación diaria de pulpa papelerá y papel igual o superior a 200 toneladas métricas secas.
14. Gran minería, extracción y elaboración in situ de minerales metálicos o carbón.
15. Producción de hidrocarburos frente a la costa.
16. Grandes instalaciones de almacenamiento de petróleo y productos químicos y petroquímicos.
17. Deforestación de grandes zonas.

Apéndice II

Contenido de la documentación para la evaluación del impacto medioambiental

De conformidad con el artículo 4, la documentación para la evaluación del impacto medioambiental incluirá al menos lo siguiente:

- a) La descripción de la actividad propuesta y su finalidad;
- b) La descripción, si procede, de las alternativas razonables de la actividad propuesta (en cuanto al emplazamiento o la tecnología, por ejemplo), incluida la alternativa de no realizar la actividad;
- c) La descripción del medio ambiente al que la actividad propuesta y sus alternativas pueden afectar de manera apreciable;
- d) La descripción del posible impacto medioambiental de la actividad propuesta y sus alternativas y la evaluación de su magnitud;
- e) La descripción de las medidas paliativas para reducir al mínimo el impacto medioambiental de carácter perjudicial;
- f) La indicación expresa de los métodos de predicción, las hipótesis fundamentales y los datos ambientales pertinentes utilizados;
- g) La relación de las lagunas de conocimiento y dudas surgidas al recopilar la información necesaria;
- h) Si procede, el esbozo de los programas de supervisión y gestión y de todo plan de análisis de proyectos a posteriori; e
- i) Un resumen de carácter no técnico que incluya una presentación visual apropiada (mapas, gráficos, etc.).

Apéndice III

Criterios generales para facilitar la determinación de la importancia para el medio ambiente de las actividades no mencionadas en el Apéndice I

1. Al estudiar las actividades propuestas a las que se aplica el párrafo 5 del artículo 2, las Partes interesadas podrán examinar si una actividad determinada puede tener un impacto transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable utilizando, en particular uno o varios de los criterios siguientes:
 - a) **Tamaño:** actividades propuestas que sean grandes para la clase de actividad de que se trate;
 - b) **Emplazamiento:** actividades propuestas que vayan a realizarse en un medio ambiente especialmente sensible o importante o cerca de éste (como las marismas designadas en el Convenio de Ramsar, los parques nacionales, las reservas naturales, los lugares de especial interés científico o de valor arqueológico, cultural o histórico); igualmente, las actividades propuestas en lugares donde las características de estas actividades puedan afectar apreciablemente a la población;
 - c) **Efectos:** actividades propuestas cuyos efectos sean especialmente complejos y puedan ser perjudiciales, como las actividades que cause graves efectos en los seres humanos o en especies u organismos de especial valor, amenacen el aprovechamiento actual o futuro de una zona afectada; o den lugar a cargas adicionales sobre el medio ambiente que superen la capacidad de carga de éste;

2. Las Partes interesadas examinarán con especial atención a este respecto las actividades propuestas que vayan a realizarse cerca de fronteras internacionales o lejos de éstas, pero que puedan causar efectos transfronterizos de magnitud apreciable muy distantes del lugar del emplazamiento de las actividades.

Apéndice IV

Procedimiento de investigación

1. La Parte o Partes solicitantes notificarán a la secretaría que sometan a una comisión de investigación, establecida con arreglo a lo dispuesto en el presente apéndice, la cuestión de si una actividad propuesta de las enumeradas en el apéndice I puede causar un impacto transfronterizo de magnitud apreciable. En la notificación se indicará el asunto que será objeto de investigación. La secretaría notificará inmediatamente esta remisión a todas las Partes en la presente Convención.
2. La comisión de investigación estará formada por tres miembros. La Parte solicitante y la otra Parte en el procedimiento de investigación nombrarán a un perito científico o técnico cada una, y estos dos peritos nombrarán de común acuerdo a un tercero, que presidirá la comisión de investigación. Este último no podrá ser nacional de una de las Partes en el procedimiento de investigación ni residir habitualmente en el territorio de una de estas Partes, ni estar vinculado laboralmente con una de ellas ni haberse ocupado del asunto en otra calidad.
3. Si el presidente de la comisión de investigación no hubiera sido nombrado a los dos meses de nombrarse el segundo perito, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa nombrará al presidente a petición de cualquiera de las Partes en otro plazo de dos meses.
4. Si una de las Partes en el procedimiento de investigación no nombrase a un perito en el mes siguiente a la recepción de la notificación hecha por la secretaría, la otra Parte podrá poner esa circunstancia en conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien nombrará al presidente de la comisión de investigación en otro plazo de dos meses. Una vez nombrado, el presidente de la comisión de investigación pedirá a la Parte que no hubiera nombrado un perito que lo haga en el plazo de un mes, pasado el cual, el presidente pondrá esa circunstancia en conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien procederá a efectuar el nombramiento en otro plazo de dos meses.
5. La comisión de investigación aprobará su reglamento.
6. La comisión de investigación podrá tomar todas las medidas que convengan al desempeño de sus funciones.
7. Las Partes en el procedimiento de investigación facilitarán la labor de la comisión de investigación y, en concreto harán todo cuanto puedan por:
 - a) Proporcionarle los documentos, medios e información procedentes;
 - b) Permitirle, si fuera necesario, que cite a testigos o peritos y les tome declaración;
8. Las Partes y los peritos respetarán el carácter confidencial, en su caso, de la información que reciban durante las actuaciones de la comisión de investigación.
9. Si una de las Partes en el procedimiento de investigación no compareciera ante la comisión de investigación o no hiciera ninguna alegación, la otra Parte podrá solicitar a la comisión de inves-

tigación que prosiga los trámites hasta concluir su labor. La ausencia o el silencio de una Parte no impedirán la continuación y conclusión de la labor de la comisión de investigación.

10. Salvo que la comisión de investigación decida otra cosa por las circunstancias especiales del asunto, los gastos de la comisión de investigación, incluida la remuneración de sus miembros, los sufragarán por igual las Partes en el procedimiento de investigación. La comisión de investigación llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las Partes el estado definitivo de éstos.
11. Toda Parte que tenga un interés legítimo en el asunto objeto del procedimiento de investigación y pueda resultar afectada por el dictamen que ponga fin a dicho procedimiento podrá intervenir en él con el consentimiento de la comisión de investigación.
12. Las decisiones de la comisión de investigación sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de sus miembros. En el dictamen definitivo de la comisión de investigación se indicará el parecer de la mayoría de sus miembros y las opiniones discrepantes si las hubiera.
13. La comisión de investigación dará su dictamen definitivo en el plazo de dos meses desde la fecha de su constitución, salvo que considere necesario prorrogar este plazo por otro no superior a dos meses.
14. El dictamen definitivo de la comisión de investigación se basará en principios científicos reconocidos. La comisión de investigación comunicará el dictamen definitivo a las Partes en el procedimiento de investigación y a la secretaría.

Apéndice V

Análisis de proyectos *a posteriori*

Sus objetivos son:

- a) Supervisar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o aprobación de la actividad, así como la eficacia de las medidas paliativas;
- b) Examinar los efectos del proyecto para conseguir una gestión adecuada y resolver dudas;
- c) Comprobar las predicciones anteriores para trasladar la experiencia a futuras actividades del mismo tipo.

Apéndice VI

Elementos de la cooperación bilateral y multilateral

1. Las Partes interesadas podrán, según proceda, establecer mecanismos institucionales o ampliar el ámbito de los existentes en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales a fin de conseguir la plena aplicación del presente Convenio.
2. Los acuerdos bilaterales o multilaterales u otros instrumentos podrán comprender:
 - a) Todo requisito complementario para la aplicación del presente Convenio de conformidad con las condiciones específicas de cada subregión;
 - b) Mecanismos institucionales, administrativos y de otra índole, que deberán ser recíprocos y equivalentes;

- c) La armonización de sus directrices y medidas relativas a la protección del medio ambiente a fin de conseguir la mayor identidad posible en cuanto a los criterios y métodos utilizados para la evaluación del impacto medioambiental;
- d) El establecimiento, mejora o armonización de métodos de determinación, medición, predicción y evaluación del impacto y de métodos de análisis de proyectos *a posteriori*;
- e) El establecimiento o mejora de métodos y programas de recopilación, análisis, almacenamiento y divulgación oportuna de información comparada sobre la calidad ambiental que sirvan de aportación al proceso de evaluación del impacto medioambiental;
- f) La determinación de umbrales y criterios más concretos para establecer la magnitud del impacto transfronterizo derivado del emplazamiento, la naturaleza o el tamaño de las actividades propuestas, a las cuales se aplicará la evaluación del impacto medioambiental de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio; y la determinación de las cargas críticas de la contaminación traes fronteriza;
- g) La realización, según proceda, de evaluaciones conjuntas del impacto medioambiental; la preparación de programas conjuntos de supervisión; la ínter calibración de los instrumentos de observación y la armonización de los métodos para que la información obtenida sea compatible.

Apéndice VII

Arbitraje

1. La Parte o Partes demandantes notificarán a la secretaría que las Partes han acordado someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del presente Convenio. En la notificación se indicará el objeto del arbitraje y, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación esté en litigio. La secretaría transmitirá esta información a todas las Partes en el presente Convenio.
2. El tribunal arbitral estará formado por tres árbitros. La Parte o Partes demandantes, por un lado, y la Parte o Partes demandadas, por el otro, nombrarán a un árbitro cada una, y estos dos árbitros nombrarán de común acuerdo a un tercero, que presidirá el tribunal arbitral. Este último no podrá ser nacional de una de las Partes en la controversia ni residir habitualmente en el territorio de una de estas Partes, ni estar vinculado laboralmente con alguna de ellas ni haberse ocupado del asunto en otra calidad.
3. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido nombrado a los dos meses del nombramiento del segundo árbitro, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa nombrará al presidente a petición de cualquiera de las Partes en la controversia en otro plazo de dos meses.
4. Si una de las Partes en la controversia no nombrara a un árbitro en los dos meses siguientes a la recepción de la solicitud, la otra Parte podrá poner esa circunstancia en conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien nombrará al presidente del tribunal arbitral en otro plazo de dos meses. Una vez nombrado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que no hubiera nombrado a un árbitro que lo haga en el plazo de dos meses, pasado el cual, el presidente pondrá esa circunstancia en conocimiento del Secretario Ejecutivo

de la Comisión Económica para Europa, quien procederá al nombramiento en otro plazo de dos meses.

5. El laudo que dicte el tribunal arbitral se ajustará al derecho internacional y a las disposiciones del presente Convenio.
6. El tribunal arbitral que se forme con arreglo a lo dispuesto en este apéndice aprobará su propio reglamento.
7. Las decisiones del tribunal arbitral, sean formales o materiales, se tomarán por mayoría de los árbitros.
8. El tribunal tomará las medidas procedentes para determinar los hechos.
9. Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en concreto, harán todo cuanto puedan por:
 - a) Proporcionarle los documentos, medios e información procedentes; y
 - b) Permitirle, si fuera necesario, que cite a testigos o peritos y les tome declaración.
10. Las Partes y los árbitros respetarán el carácter confidencial, en su caso, de la información que reciban durante el arbitraje.
11. El tribunal arbitral podrá recomendar, a petición de una de las Partes, que se adopten medidas de protección provisionales.
12. Si una de las Partes en la controversia no compareciera ante el tribunal arbitral o no hiciera ninguna alegación, la otra Parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y dicte el laudo. La ausencia o silencio de Parte no impedirá que continúe el arbitraje. Antes de dictar el laudo, el tribunal arbitral deberá asegurarse de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y el derecho.
13. El tribunal arbitral podrá conocer de las contra demandas relacionadas directamente con el objeto de la controversia y resolverlas.
14. Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa por las circunstancias especiales del asunto, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de los árbitros, los sufragarán por igual las Partes en la controversia. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado definitivo de éstos.
15. Toda Parte en el presente Convenio que tenga un interés legítimo en el objeto de la controversia y pueda resultar afectada por el laudo que se dicte, podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.
16. El tribunal arbitral dictará un laudo en el plazo de cinco meses desde su constitución, salvo que considere necesario prorrogar dicho plazo por otro no superior a cinco meses.
17. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, pondrá fin al arbitraje y será vinculante para las Partes en la controversia. El tribunal arbitral comunicará el laudo a las Partes en la controversia y a la secretaría, y ésta lo transmitirá a todas las Partes en la presente Convención.
18. Toda diferencia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas al tribunal arbitral que lo dictó o, si la diferencia no pudiera someterse a éste, a otro tribunal constituido con esta finalidad de igual manera que el primero.

Anexo 2

DIRECTIVA 85/337/CEE DEL CONSEJO de 27 de junio de 1985 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.⁸¹

DIRECTIVA DEL CONSEJO de 27 de junio de 1985 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

(85/337/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 (4) y 1977 (5), así como el programa de acción de 1983 (6), cuyas orientaciones generales fueron aprobadas por el Consejo de las Comunidades Europeas y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, subrayan que la mejor política de medio ambiente consiste en evitar, desde el principio, la creación de contaminaciones o daños, más que combatir posteriormente sus efectos y afirmar la necesidad de tener en cuenta, lo antes posible, las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y decisión; que, a tal fin, prevén el establecimiento de procedimientos para evaluar tales repercusiones;

Considerando que las desigualdades entre las legislaciones vigentes en los diferentes Estados miembros en materia de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados pueden crear condiciones de competencia desiguales y tener, en tal caso, una repercusión directa sobre el funcionamiento del mercado común; que, por consiguiente, conviene proceder a la aproximación de las legislaciones, prevista en el artículo 100 del Tratado;

Considerando, por otra parte, que resulta necesario realizar uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la protección del medio y de la calidad de vida;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción requeridos a tal fin, conviene recurrir a su artículo 235;

Considerando que deberían introducirse unos principios generales de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a fin de completar y coordinar los procedimientos de autorización de los proyectos públicos y privados que puedan tener un impacto importante sobre el medio ambiente;

Considerando que la autorización de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones considerables sobre el medio ambiente sólo debería concederse después de una evaluación previa de los efectos importantes que dichos proyectos puedan tener sobre el medio ambiente; que

⁸¹ Diario oficial N°L175 de 5/7/1985 p. 0040 - 0048.

dicha evaluación debe efectuarse tomando como base la información apropiada proporcionada por el maestro de obras y eventualmente completada por las autoridades y por el público interesado en el proyecto;

Considerando que resulta necesario que los principios de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente estén armonizados en lo que se refiere principalmente a los proyectos que deberían someterse a una evaluación, así como las principales obligaciones de los maestros de obras y el contenido de la evaluación;

Considerando que los proyectos que pertenecen a determinadas clases tienen repercusiones notables sobre el medio ambiente y que dichos proyectos deben, en principio, someterse a una evaluación sistemática;

Considerando que los proyectos que pertenecen a otras clases no tienen necesariamente repercusiones importantes sobre el medio ambiente en todos los casos y que dichos proyectos deberían someterse a una evaluación cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigen;

Considerando que, para los proyectos que están sometidos a una evaluación, deben proporcionarse determinadas informaciones mínimas relativas al proyecto y a sus repercusiones;

Considerando que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida;

Considerando, sin embargo, que no conviene aplicar la presente Directiva a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de las informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo;

Considerando, por otra parte, que puede resultar oportuno, en casos excepcionales, eximir un proyecto específico de los procedimientos de evaluación previstos en la presente Directiva, con tal que se informe adecuadamente a la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplica a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.
2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

Proyecto:

- la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras,
- otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo;

Maestro de obras:

bien el que solicita una autorización relativa a un proyecto privado , bien la autoridad pública que toma la iniciativa respecto de un proyecto;

Autorización:

la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al maestro de obras el derecho a realizar el proyecto.

3. La o las autoridades competentes serán las que los Estados miembros designen a fin de llevar a cabo las tareas que se derivan de la presente Directiva.
4. La presente Directiva no se referirá a los proyectos destinados a los fines de defensa nacional.
5. La presente Directiva no se aplicará a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones.
Estos proyectos se definen en el artículo 4.
2. La evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente podrá integrarse en los procedimientos existentes de autorización de los proyectos en los Estados miembros o, a falta de ello, en otros procedimientos o en los procedimientos que deberán establecerse para satisfacer los objetivos de la presente Directiva.
3. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán exceptuar de la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva todo o parte de un proyecto específico. En tal caso, los Estados miembros:
 - a) examinarán la conveniencia de otra forma de evaluación y si procede poner a disposición del público las informaciones así recogidas;
 - b) pondrán a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha exención y las razones por las cuales ha sido concedida;
 - c) informarán a la comisión, previamente a la concesión de la autorización, sobre los motivos que justifican la exención concedida y le proporcionarán las informaciones que ponen, eventualmente, a disposición de sus propios nacionales.

La Comisión transmitirá inmediatamente los documentos recibidos a los demás Estados miembros.

La Comisión dará cuenta cada año al Consejo de la aplicación del presente apartado.

Artículo 3

La evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 a 11, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los factores siguientes:

- el hombre, la fauna y la flora,
- el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje,
- la interacción entre los factores mencionados en los guiones primero y segundo,
- los bienes materiales y el patrimonio cultural.

Artículo 4

1. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 2, los proyectos pertenecientes a las clases enumeradas en el Anexo I se someterán a una evaluación, de conformidad con los artículos 5 a 10.
2. Los proyectos pertenecientes a las clases enumeradas en el Anexo II se someterán a una evaluación, de conformidad con los artículos 5 a 10, cuando los Estados miembros consideren que sus características los exigen.

A tal fin, los Estados miembros podrán especificar, en particular, determinados tipos de proyectos que deban someterse a una evaluación o establecer criterios y/o umbrales necesarios para determinar cuales, entre los proyectos pertenecientes a las clases enumeradas en el Anexo II, deberán ser objeto de una evaluación de conformidad con los artículos 5 a 10.

Artículo 5

1. En el caso de proyectos que, en aplicación del artículo 4, deban someterse a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, de conformidad con los artículos 5 a 10, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el maestro de obras proporcione, de forma apropiada, las informaciones especificadas en el Anexo III, en la medida en que:
 - a) los Estados miembros consideren que dichas informaciones son apropiadas en una determinada fase del procedimiento de autorización y según las características específicas de un proyecto determinado o de un tipo de proyecto y de los elementos del medio ambiente que puedan ser afectados;
 - b) los Estados miembros consideren que se puede, razonablemente, exigir a un maestro de obras que reúna los datos teniendo en cuenta, entre otras cosas, los conocimientos y métodos de evaluación existentes.
2. Las informaciones que el maestro de obras deberá proporcionar, de conformidad con el apartado 1, contendrán al menos:
 - una descripción del proyecto que incluya informaciones relativas a su emplazamiento, concepción y dimensiones,
 - una descripción de las medidas previstas para evitar y reducir los efectos negativos importantes y, si fuere posible, remediarlos,
 - los datos necesarios para identificar y evaluar los efectos principales que el proyecto pueda tener sobre el medio ambiente,

- un resumen no técnico de las informaciones mencionadas en los guiones primero, segundo y tercero.
3. Cuando lo juzguen necesario, los Estados miembros procurarán que las autoridades que dispongan de informaciones apropiadas las pongan a disposición del maestro de obras.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto, debido a su responsabilidad específica en materia de medio ambiente, tengan la posibilidad de dar su dictamen sobre la solicitud de autorización. A tal fin, los Estados miembros designarán las autoridades que deban consultarse, de manera general o caso por caso, en el momento de la introducción de las solicitudes de autorización. Estas recibirán las informaciones recogidas en virtud del artículo 5. Las modalidades de dicha consulta serán establecidas por los Estados miembros.
2. Los Estados miembros procurarán:
- que toda solicitud de autorización así como las informaciones recogidas en virtud del artículo 5 sean disponibles al público,
 - que el público interesado tenga la posibilidad de expresar su opinión antes de iniciarse el proyecto.
3. Las modalidades de dicha información y de dicha consulta serán definidas por los Estados miembros que podrán, en función de las características particulares de los proyectos o de los emplazamientos considerados:
- determinar el público interesado,
 - precisar los lugares en los que se pueden consultar las informaciones,
 - especificar la manera en la que el público puede ser informado, por ejemplo mediante fijación de anuncios en una zona determinada, publicaciones en los periódicos locales y organización de exposiciones con planos, dibujos, cuadros, gráficos y maquetas,
 - determinar la manera en la que el público debe ser consultado, por ejemplo por escrito y encuesta pública,
 - establecer plazos apropiados para las diferentes etapas del procedimiento a fin de garantizar una toma de decisión en plazos razonables.

Artículo 7

Cuando un Estado miembro constatare que un proyecto puede tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente de otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda ser afectado considerablemente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se piensa realizar el proyecto transmitirá al otro Estado miembro las informaciones recogidas en virtud del artículo 5, al mismo tiempo que las pone a disposición de sus propios nacionales. Estas informaciones servirán de base para cualquier consulta necesaria en el marco de las relaciones bilaterales de dos Estados miembros sobre una base de reciprocidad y de equivalencia.

Artículo 8

Las informaciones recogidas de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 deberán tomarse en consideración en el marco del procedimiento de autorización.

Artículo 9

Cuando se adopte una decisión, la o las autoridades competentes pondrán a disposición del público interesado:

- el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente le acompañen,
- los motivos y consideraciones en los que se basa dicha decisión, cuando esto esté previsto en la legislación de los Estados miembros.

Las modalidades de dicha información serán definidas por los Estados miembros.

Si otro Estado miembro hubiere sido informado de conformidad con el artículo 7, será igualmente informado de la decisión de que se trate.

Artículo 10

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a la obligación de las autoridades competentes de respetar los límites impuestos por las disposiciones reglamentarias y administrativas nacionales y por las prácticas jurídicas establecidas en materia de secreto de empresa y de secreto comercial así como en materia de protección del interés público.

En caso de aplicación del artículo 7, la transmisión de informaciones a otro Estado miembro y la recepción de informaciones de otro Estado miembro estarán sometidas a las restricciones vigentes en el Estado miembro en el que se ha propuesto el proyecto.

Artículo 11

1. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán informaciones sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva.
2. En particular, los Estados miembros indicarán a la Comisión los criterios y/o los umbrales establecidos, en su caso, para la selección de los proyectos considerados, con arreglo al apartado 2 del artículo 4, o los tipos de proyectos considerados que sean objeto de una evaluación de conformidad con los artículos 5 a 10, en aplicación del apartado 2 del artículo 4.
3. Cinco años después de la notificación de la presente Directiva, la Comisión dirigirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación y su eficacia. El informe estará basado en el citado intercambio de informaciones.
4. Tomando como base dicho intercambio de informaciones, la Comisión someterá al Consejo propuestas suplementarias, si fuere necesario, con vistas a una aplicación suficientemente coordinada de la presente Directiva.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de tres años a partir de su notificación (7).
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

1. La presente Directiva no afectará a la facultad que tienen los Estados miembros de establecer normas más severas en lo que se refiere al campo de aplicación y al procedimiento en materia de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

A. BIONDI

- (1) DO n° C 169 de 9. 7. 1980, p. 14.
- (2) DO n° C 66 de 15. 3. 1982, p. 89.
- (3) DO n° C 185 de 27. 7. 1981, p. 8.
- (4) DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.
- (5) DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.
- (6) DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.
- (7) La presente Directiva fue notificada a los Estados miembros el 3 de Julio de 1985.

ANEXO I

PROYECTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4

1. Refinerías de petróleo crudo (con exclusión de las empresas que fabrican únicamente lubricantes a partir de petróleo crudo) así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón o de pizarra bituminosa al día.
2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia calorífica de al menos 300 MW así como las centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de duración permanente térmica).

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento definitivo o a la eliminación definitiva de los residuos radiactivos.
 4. Fábricas integradas de primera fusión de hierro fundido y de acero.
 5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto así como al tratamiento y a la transformación de amianto y de productos que contengan amianto: para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20 000 toneladas de productos acabados; para los recubrimientos de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
 6. Instalaciones químicas integradas.
 7. Construcción de autopistas, vías rápidas (1) y vías para el tráfico a gran distancia de los ferrocarriles así como aeropuertos (2) cuya pista de despegue y de aterrizaje tenga 2 100 metros de largo o más.
 8. Puertos de comercio marítimo así como las vías navegables y los puertos de navegación interior que permitan el paso de barcos superiores a 1 300 toneladas.
 9. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos mediante incineración, tratamiento químico o almacenamiento bajo tierra.
- (1) La noción de « vías rápidas » con arreglo a la presente Directiva corresponde a la definición dada por el Acuerdo europeo de 15 de noviembre de 1975 sobre las grandes vías de tráfico internacional.
- (2) La noción de « aeropuerto » con arreglo a la presente Directiva corresponde a la definición dada por el Convenio de Chicago de 1944 relativo a la creación de la Organización de la aviación civil internacional (Anexo 14).

ANEXO II

PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

1. Agricultura
 - a) Proyectos de ordenación rural
 - b) Proyectos para destinar terrenos incultos o superficies seminaturales a la explotación agrícola intensiva
 - c) Proyectos de hidráulica agrícola
 - d) Primeras repoblaciones forestales, cuando puedan ocasionar transformaciones ecológicas negativas, y roturaciones que permitan la conversión con vistas a otro tipo de exportación del melón
 - e) Instalaciones para la cría de aves de corral
 - f) Instalaciones para cerdos
 - g) Piscicultura de salmónidos
 - h) Recuperación de tierras del mar
2. Industria extractiva
 - a) Extracción de turba
 - b) Perforaciones en profundidad con excepción de las destinadas a estudiar la estabilidad de los vuelos, y en particular:

- las perforaciones geotérmicas,
 - las perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares,
 - las perforaciones para el abastecimiento de agua
- c) Extracción de minerales diferentes de los metálicos y energéticos , como mármol , arena , grava , pizarra , sal , fosfatos , potasa
 - d) Extracción de hulla y lignito en explotaciones subterráneas
 - e) Extracción de hulla y lignito en explotaciones a cielo abierto
 - f) Extracción de petróleo
 - g) Extracción de gas natural
 - h) Extracción de minerales metálicos
 - i) Extracción de pizarras bituminosas
 - j) Extracción a cielo abierto de metales diferentes de los metálicos y energéticos
 - k) Instalaciones de superficie para la extracción de hulla , petróleo , gas natural , minerales así como pizarras bituminosas
 - l) Fábricas de coque (destilación seca del carbón)
 - m) Instalaciones destinadas a la fabricación de cemento
3. Industria energética
- a) Instalaciones industriales para la producción de energía eléctrica , vapor y agua caliente (diferentes de las mencionadas en el Anexo I)
 - b) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas
 - c) Almacenamiento aéreo de gas natural
 - d) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles
 - e) Almacenamiento aéreo de combustibles fósiles
 - f) Aglomeración industrial de hulla y lignito
 - g) Instalaciones para la producción o el enriquecimiento de combustibles nucleares
 - h) Instalaciones para la reelaboración de combustibles nucleares irradiados
 - i) Instalaciones para la recogida y tratamiento de residuos radioactivos (que no sean los mencionados en el Anexo I)
 - j) Instalaciones para la producción energía hidroeléctrica
4. Elaboración de metales
- a) Fábricas siderúrgicas, incluidas las fundiciones; forjas, trefilerías y laminadores (salvo los mencionados en el Anexo I)
 - b) Instalaciones de producción, incluidos la fusión, afino, estirado y laminado de metales no ferrosos, salvo los metales preciosos
 - c) Embutido y corte de piezas de grandes dimensiones
 - d) Tratamiento de superficie y revestimiento de metales
 - e) Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapistería
 - f) Construcción y ensambladura de vehículos automóviles y construcción de motores
 - g) Astilleros
 - h) Instalación para la construcción y reparación de aeronaves
 - i) Construcción de material ferroviario
 - j) Embutido de fondo mediante explosivos

- k) Instalación de calcinación y sinterizado de minerales metálicos
- 5. Fabricación de vidrio
- 6. Industria química
 - a) Tratamiento de productos intermedios y fabricación de productos químicos (que no sean los mencionados en el Anexo I)
 - b) Fabricación de plaguicidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos
 - c) Instalaciones de almacenamiento de petróleo, productos petroquímicos y químicos
- 7. Industria de productos alimenticios
 - a) Industria de grasas vegetales y animales
 - b) Fabricación de conservas de productos animales y vegetales
 - c) Fabricación de productos lácteos
 - d) Fábricas de cerveza y malta
 - e) Confiterías y fábricas de jarabes
 - f) Instalaciones para la matanza de animales
 - g) Fábricas de féculas industriales
 - h) Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado
 - i) Fábricas de azúcar
- 8. Industria textil , del cuero, de la madera y del papel
 - a) Fábricas de lavado, desengrasado y blanqueado de la lana
 - b) Fabricación de tableros de fibras, aglomerados y maderas contrachapadas
 - c) Fabricación de pasta de papel, papel y cartón
 - d) Tintes de fibras
 - e) Fábricas de producción y tratamiento de celulosa
 - f) Curtidurías y megiserías
- 9. Industria del caucho
 - Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros
- 10. Proyectos de infraestructura
 - a) Trabajos de ordenación de zonas industriales
 - b) Trabajos de ordenación urbana
 - c) Instalaciones de subida y teleféricos
 - d) Construcción de carreteras, puertos (incluidos los puertos pesqueros) y aeródromos (proyectos que no figuran en el Anexo I)
 - e) Obras de canalización y regularización de cursos de agua
 - f) Presas y otras instalaciones destinadas a contener las aguas o a almacenarlas de forma duradera
 - g) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas análogas de tipo particular que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de personas
 - h) Instalaciones de oleoductos y gasoductos
 - i) Instalaciones de acueductos a grandes distancias
 - j) Puertos turísticos
- 11. Otros proyectos
 - a) Pueblos de vacaciones, complejos hoteleros

- b) Pistas permanentes de carreras y pruebas de automóviles y motocicletas
 - c) Instalaciones de eliminación de residuos industriales y basuras (que no sean las mencionadas en el Anexo I)
 - d) Estaciones de depuración
 - e) Depósitos de lodos
 - f) Almacenamiento de chatarra
 - g) Bancos de pruebas de motores , turbinas y reactores
 - h) Fabricación de fibras minerales artificiales
 - i) Fabricación, acondicionamiento, carga o llenado en cartuchos de pólvora y explosivos
 - j) Instalaciones de descuartizamiento
12. Modificación de los proyectos que figuran en el Anexo I así como los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o probar nuevos métodos o productos y que no se utilizan durante más de un año

ANEXO III

INFORMACIONES MENCIONADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5

1. Descripción del proyecto, incluidas en particular:
 - una descripción de las características físicas del conjunto del proyecto y de las exigencias en materia de utilización del suelo durante las fases de construcción y funcionamiento,
 - una descripción de las principales características de los procedimientos de fabricación, con indicaciones, por ejemplo, sobre la naturaleza y cantidad de materiales utilizados,
 - una estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones previstos (contaminación del agua, del aire y del suelo, ruido, vibración, luz, calor, radiación, etc.) que se derivan del funcionamiento del proyecto previsto.
2. Eventualmente, un resumen de las principales alternativas examinadas por el maestro de obras y una indicación de las principales razones de una elección, teniendo en cuenta el impacto ambiental.
3. Una descripción de los elementos del medio ambiente que puedan verse afectados de forma considerable por el proyecto propuesto, en particular, la población, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, incluidos el patrimonio arquitectural y arqueológico, el paisaje así como la interacción entre los factores mencionados.
4. Una descripción (1) de los efectos importantes del proyecto propuesto sobre el medio ambiente, debido a:
 - la existencia del proyecto,
 - la utilización de los recursos naturales,
 - la emisión de contaminantes, la creación de sustancias nocivas o el tratamiento de residuos,y la mención por parte del maestro de obras de los métodos de previsiones utilizadas para evaluar los efectos sobre el medio ambiente.
5. Una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuere posible, compensar los efectos negativos importantes del proyecto sobre el medio ambiente.

6. Un resumen no técnico de las informaciones transmitidas, basado en las rúbricas mencionadas.
 7. Un resumen de las eventuales dificultades (lagunas técnicas o falta de conocimientos) encontrados por el maestro de obras a la hora de recoger las informaciones requeridas.
- (1) Esta descripción debería incluir los efectos directos y, eventualmente, los efectos indirectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos y negativos del proyecto.

Anexo 3

DIRECTIVA 97/11/CE DEL CONSEJO⁸² de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

1. *De conformidad* con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,
2. *Considerando* que la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, tiene como objetivo facilitar a las autoridades competentes la información adecuada que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente; que el procedimiento de evaluación constituye un instrumento fundamental de la política del medio ambiente definida en el artículo 130 R del Tratado y en el Programa comunitario de política y acción en relación con el medio ambiente y el desarrollo sostenible;
3. *Considerando* que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 130 R la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente se basa en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga;
4. *Considerando* que deberían armonizarse los principios más importantes de la evaluación de los efectos medioambientales, y que los Estados miembros pueden establecer normas más estrictas para proteger el medio ambiente;
5. *Considerando* que la experiencia adquirida en la evaluación del impacto sobre el medio ambiente, que recoge el informe sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE, aprobado por la Comisión el 2 de abril de 1993, pone de manifiesto que es necesario introducir disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación, para garantizar que la Directiva se aplique de forma cada vez más armonizada y eficaz;
6. *Considerando* que los proyectos para los que se requiera una evaluación deberían estar sujetos a una autorización para su realización; que la evaluación debería llevarse a cabo antes de que se haya otorgado dicha autorización;
7. *Considerando* que es apropiado completar la lista de proyectos que tienen repercusiones significativas sobre el medio ambiente y que, por consiguiente, deben someterse por regla general a una evaluación sistemática;
8. *Considerando* que otros tipos de proyectos pueden no tener repercusiones significativas sobre

⁸² Diario oficial N°L073 de 14/03/1997 p. 0005 - 0015.

el medio ambiente; que, cuando los Estados miembros consideren que pudieran tenerlos, procederá evaluarlos;

9. *Considerando* que los Estados miembros podrán establecer umbrales o criterios a fin de determinar, basándose en la importancia de sus repercusiones medioambientales, cuáles de dichos proyectos procede evaluar; que los Estados miembros no tendrán que estudiar caso por caso los proyectos por debajo de esos umbrales o ajenos a esos criterios;
10. *Considerando* que al fijar dichos umbrales o criterios o al estudiar los proyectos caso por caso para determinar cuáles de dichos proyectos han de someterse a una evaluación en función de la importancia de sus repercusiones sobre el medio ambiente, los Estados miembros deberán tener en cuenta los criterios de selección pertinentes que establece la presente Directiva; que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, son los Estados miembros los que mejor pueden aplicar dichos criterios en determinados casos;
11. *Considerando* que la existencia de un criterio de localización relativo a las áreas de especial protección designadas por los Estados miembros de conformidad con las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los habitats naturales y de la fauna y flora silvestres no implica necesariamente que los proyectos situados en esas áreas tengan que ser automáticamente sometidos a una evaluación con arreglo a la presente Directiva;
12. *Considerando* que conviene introducir un procedimiento que permita al promotor obtener una opinión de las autoridades competentes sobre el contenido y la extensión de la información que ha de elaborar y suministrar con miras a la evaluación; que los Estados miembros, en el contexto de dicho procedimiento, pueden exigir que el promotor facilite, entre otras cosas, alternativas a los proyectos para los que piensa presentar una solicitud;
13. *Considerando* que conviene reforzar las disposiciones relativas a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente en un contexto transfronterizo para tener en cuenta el desarrollo de los acontecimientos a nivel internacional;
14. *Considerando* que la Comunidad firmó el Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo el 25 de febrero de 1991,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 85/337/CEE se modificará como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el siguiente texto:
«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos. Estos proyectos se definen en el artículo 4.»
- 2) En el artículo 2 se añadirá el siguiente nuevo apartado:
«2 bis. Los Estados miembros podrán establecer un procedimiento único para cumplir los requisitos de la presente Directiva y los requisitos de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de

septiembre de 1996 relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación (1).

(1) DO n° L 257 de 10. 10. 1996, p. 26.».

- 3) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 quedará redactado como sigue:
«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en casos excepcionales, los Estados miembros podrán exceptuar de la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva la totalidad o parte de un proyecto específico.».
- 4) En la letra c) del apartado 3 del artículo 2 de la versión inglesa, los términos «where appropriate» se sustituirán por los términos «where applicable».
- 5) El artículo 3 se sustituirá por el siguiente texto:
«Artículo 3
La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 a 11, los efectos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:
 - el ser humano, la fauna y la flora,
 - el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje,
 - los bienes materiales y el patrimonio cultural,
 - la interacción entre los factores mencionados en los guiones primero, segundo y tercero.».
- 6) El artículo 4 se sustituirá por el siguiente texto:
«Artículo 4
 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, los proyectos enumerados en el Anexo I serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.
 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, por lo que respecta a los proyectos enumerados en el Anexo II, los Estados miembros determinarán:
 - a) mediante un estudio caso por caso, o
 - b) mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro,si el proyecto será objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.
Los Estados miembros podrán decidir la aplicación de ambos procedimientos contemplados en las letras a) y b).
 3. Cuando se examine caso por caso o se establezcan umbrales o criterios a los efectos del apartado 2, se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección establecidos en el Anexo III.
 4. Los Estados miembros velarán por que el público pueda tener acceso a las resoluciones de las autoridades competentes en virtud del apartado 2.».
- 7) El artículo 5 se sustituirá por el siguiente texto:
«Artículo 5
 1. En el caso de proyectos que, en aplicación del artículo 4, deban ser objeto de una evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el promotor suministre en la forma adecuada la información especificada en el Anexo IV, en la medida en que:
 - a) los Estados miembros consideren que la información es pertinente en una fase dada del procedimiento de autorización y para las características concretas de un proyecto o de

un tipo de proyecto determinado y de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados;

b) los Estados miembros consideren que es razonable exigir al promotor que reúna esta información, habida cuenta, entre otras cosas, de los conocimientos y métodos de evaluación existentes.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, si el promotor así lo solicita antes de presentar una solicitud para aprobación del desarrollo del proyecto, la autoridad competente dará una opinión sobre la información que deberá suministrar el promotor con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. La autoridad competente consultará al promotor y autoridades contempladas en el apartado 1 del artículo 6 antes de dar su opinión. El hecho de que la autoridad competente haya dado su opinión con arreglo al presente apartado no excluirá posteriores peticiones al promotor para que presente más información. Los Estados miembros podrán exigir que las autoridades competentes den la mencionada opinión, independientemente de lo que solicite el promotor.

3. La información a proporcionar por el promotor de conformidad con el apartado 1 contendrá, al menos:

- una descripción del proyecto que incluya información sobre su emplazamiento, diseño y tamaño,
- una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos,
- los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente,
- una exposición de las principales alternativas estudiadas por el promotor y una indicación de las principales razones de su elección, teniendo en cuenta los efectos medioambientales,
- un resumen no técnico de la información mencionada en los guiones anteriores.

4. En caso necesario, los Estados miembros asegurarán que cualquier autoridad que posea información pertinente, en particular, en relación con lo dispuesto en el artículo 3, la pondrá a disposición del promotor.».

8) El apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto, en razón de sus específicas responsabilidades medioambientales, tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información suministrada por el promotor y sobre la solicitud de autorización de desarrollo del proyecto. A tal fin, los Estados miembros designarán las autoridades que deban ser consultadas, con carácter general o para casos concretos. Estas autoridades recibirán la información recogida en virtud del artículo 5. Los acuerdos detallados para la consulta serán establecidos por los Estados miembros.».

El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que toda solicitud de autorización así como las informaciones recogidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 sean puestas a disposición del público interesado en un plazo razonable a fin de dar al público interesado la posibilidad de expresar su opinión antes de que se conceda la autorización.».

9) El artículo 7 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 7

1. En caso de que un Estado miembro constate que un proyecto puede tener efectos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo el proyecto enviará al Estado miembro afectado, tan pronto como sea posible y no después de informar a sus propios ciudadanos, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) una descripción del proyecto, junto con toda la información disponible sobre sus posibles impactos transfronterizos;
 - b) información sobre la índole de la decisión que pueda tomarse, y deberá conceder al otro Estado miembro un plazo razonable para que indique si desea participar en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental (EIA), y podrá incluir la información mencionada en el apartado 2.
2. Si un Estado miembro que haya recibido información con arreglo al apartado 1 indicase que tiene la intención de participar en el mencionado procedimiento, el Estado miembro en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo el proyecto enviará, si no lo ha hecho ya, al Estado miembro afectado la información recogida con arreglo al artículo 5 y la información pertinente relativa al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, incluida la solicitud de autorización de desarrollo del proyecto.
3. Los Estados miembros concernidos, cada uno en la medida en que le incumba, tendrán también que:
 - a) disponer lo necesario para que la información mencionada en los apartados 1 y 2 se ponga a disposición durante un plazo de tiempo razonable, de las autoridades mencionadas en el apartado 1 del artículo 6 y del público concernido en el territorio del Estado miembro que pueda verse afectado de forma significativa; y
 - b) asegurar que a esas autoridades y al público concernido, se les dé oportunidad, antes de que se conceda la autorización de desarrollo del proyecto, para enviar su opinión, dentro de un plazo razonable de tiempo sobre la información suministrada a la autoridad competente en el Estado miembro en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo el proyecto.
4. Los Estados miembros concernidos celebrarán consultas relativas, entre otras cosas, a los potenciales efectos transfronterizos del proyecto y a las medidas contempladas para reducirlos o eliminarlos y fijarán un plazo razonable para la duración del periodo de contratación.
5. Los Estados miembros concernidos podrán determinar las disposiciones detalladas para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.»

10) El artículo 8 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 8

Los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5, 6 y 7 deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto.»

11) El artículo 9 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 9

1. Cuando se haya tomado la decisión de conceder o denegar la autorización de desarrollo del proyecto, la autoridad o autoridades competentes informarán de ello al público con arreglo a las modalidades apropiadas y pondrán a su disposición lo siguiente:
 - el contenido de la decisión y las condiciones que lleve aparejadas,

- las principales razones y consideraciones en las que se ha basado su decisión,
- una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, compensar los principales efectos negativos.

2. La autoridad o autoridades competentes informarán a todos los Estados miembros que hayan sido consultados de conformidad con el artículo 7, enviándoles la información mencionada en el apartado 1.».

12) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a la obligación de las autoridades competentes de respetar las limitaciones impuestas por las normas y disposiciones administrativas nacionales y por las prácticas legales aceptadas en materia de confidencialidad comercial e industrial, incluida la propiedad intelectual, y la protección del interés público.

Cuando sea de aplicación el artículo 7, la transmisión de información a otro Estado miembro y la recepción de información por otro Estado miembro estarán sometidas a las limitaciones vigentes en el Estado miembro en que se ha propuesto el proyecto.».

13) El apartado 2 del artículo 11 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. En particular, los Estados miembros informarán a la Comisión de los criterios y/o umbrales establecidos, en su caso, para la selección de los proyectos en cuestión, con arreglo al apartado 2 del artículo 4.».

14) Se suprimirá el artículo 13.

15) Los Anexos I, II y III se sustituirán por los Anexos I, II, III y IV cuyos textos figuran en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión dirigirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y eficacia de la Directiva 85/337/CEE tal como queda modificada por la presente Directiva. El informe estará basado en el intercambio de información previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

Sobre la base de dicho informe, si procede, la Comisión presentará al Consejo propuestas adicionales con vistas a garantizar una mayor coordinación en la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 14 de marzo de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Si una solicitud de autorización hubiere sido presentada a una autoridad competente antes del plazo fijado en el apartado 1, seguirán aplicándose las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE antes de la presente modificación.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1997.

ANEXO

« ANEXO I

PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4

1. Refinerías de petróleo bruto (con exclusión de las empresas que fabrican únicamente lubricante a partir de petróleo bruto) e instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón o de pizarra bituminosa al día.
2. - Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una producción calorífica de al menos 300 MW, y
 - centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o la puesta fuera de servicio definitivo de tales centrales y reactores (*) (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua).
3. a) Instalaciones de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
b) Instalaciones diseñadas para:
 - la producción o enriquecimiento de combustible nuclear,
 - el proceso de combustible nuclear irradiado o de residuos altamente radiactivos,
 - el depósito final del combustible nuclear irradiado,
 - exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos,
 - exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a 10 años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
4. - Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero.
 - Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
5. Instalaciones para la extracción de amianto así como el tratamiento y la transformación de amianto y de productos que contengan amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20 000 toneladas de productos acabados; para los materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

6. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan:
 - i) para la producción de productos químicos orgánicos básicos,
 - ii) para la producción de productos químicos inorgánicos básicos,
 - iii) para la producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos),
 - iv) para la producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas,
 - v) para la producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico,
 - vi) para la producción de explosivos.
7.
 - a) Construcción de vías ferroviarias para tráfico de largo recorrido y de aeropuertos (1) cuya pista básica de aterrizaje sea de al menos 2100 metros de longitud.
 - b) Construcción de autopistas y vías rápidas (2).
 - c) Construcción de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineamiento y/o ensanche de una carretera existente de dos carriles o menos con objeto de conseguir cuatro carriles o más, cuando tal nueva carretera o el tramo de carretera realineado y/o ensanchado alcance o supere los 10 kilómetros en una longitud continua.
8.
 - a) Vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el paso de barcos de arqueo superior a 1 350 toneladas.
 - b) Puertos comerciales, muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (con exclusión de los muelles para transbordadores) que admitan barcos de arqueo superior a 1 350 toneladas.

(*) Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

 - (1) A los fines de esta Directiva "aeropuerto" corresponde a la definición dada por el Convenio de Chicago de 1944 que creó la Organización Internacional de la Aviación Civil (Anexo 14).
 - (2) A los fines de esta Directiva "vía rápida" corresponde a la definición dada por el Acuerdo europeo sobre las principales vías de tráfico internacional, de 15 de noviembre de 1975.
9. Instalaciones para deshacerse de residuos peligrosos [es decir, residuos a los que se aplica la Directiva 91/689/CEE (1)] mediante incineración, tratamiento químico como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE (2) o almacenamiento bajo tierra.
10. Instalaciones para deshacerse de residuos no peligrosos mediante incineración o tratamiento químico como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
11. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10 millones de metros cúbicos.
12.
 - a) Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando dicho trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 100 millones de metros cúbicos al año.
 - b) En todos los demás casos, proyectos de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2 000 millones de

metros cúbicos al año y cuando el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.

En ambos casos quedan excluidos los trasvases de agua potable por tubería.

13. Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad superior al equivalente de 150 000 habitantes como se define en el punto 6 del artículo 2 de la Directiva 91/271/CEE (3).
14. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500 000 m³ por día en el caso del gas.
15. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla permanentemente, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos.
16. Tuberías para el transporte de gas, petróleo o productos químicos con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km.
17. Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, con más de:
 - a) 85 000 plazas para pollos, 60 000 plazas para gallinas;
 - b) 3 000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg); o
 - c) 900 emplazamientos para cerdas de cría.
18. Plantas industriales para:
 - a) la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares;
 - b) la producción de papel y cartón, con una capacidad de producción de más de 200 toneladas diarias.
19. Canteras y minería a cielo abierto, cuando la superficie del terreno abierto supere las 25 hectáreas, o extracción de turba, cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 hectáreas.
20. Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km.
21. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200 000 toneladas.
 - (1) DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 28).
 - (2) DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 94/3/CE de la Comisión (DO n° L 5 de 7. 1. 1994, p. 15).
 - (3) DO n° L 135 de 30. 5. 1991, p. 40. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

ANEXO II

PROYECTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

1. Agricultura, silvicultura y acuicultura
 - a) Proyectos de concentración parcelaria.
 - b) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.
 - c) Proyectos de gestión de los recursos hídricos para la agricultura, con la inclusión de la irrigación y del avenamiento de terrenos.

- d) Plantación inicial de masas forestales y talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.
 - e) Instalaciones para la cría intensiva de ganado (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - f) Cría intensiva de peces.
 - g) Recuperación de tierras al mar.
2. Industria extractiva
- a) Canteras, minería a cielo abierto y extracción de turba (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - b) Minería subterránea.
 - c) Extracción de minerales mediante dragados marinos o fluviales.
 - d) Perforaciones profundas, en particular:
 - perforaciones geotérmicas,
 - perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares,
 - perforaciones para el abastecimiento de agua, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos.
 - e) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural y, minerales, y también pizarras bituminosas.
3. Industria energética
- a) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - b) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transmisión de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - c) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno.
 - d) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.
 - e) Almacenamiento sobre el terreno de combustibles fósiles.
 - f) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
 - g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo I).
 - h) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
 - i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos).
4. Producción y elaboración de metales
- a) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua.
 - b) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos:
 - i) laminado en caliente,
 - ii) forjado con martillos,
 - iii) aplicación de capas protectoras de metal fundido.
 - c) Fundiciones de metales ferrosos.
 - d) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.).
 - e) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico.

- f) Fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
 - g) Astilleros.
 - h) Instalaciones para la construcción y la reparación de aeronaves.
 - i) Fabricación de material ferroviario.
 - j) Embutido de fondo mediante explosivos.
 - k) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos.
5. Industrias del mineral
- a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).
 - b) Instalaciones para la fabricación de cemento.
 - c) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - d) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio.
 - e) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales.
 - f) Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana.
6. Industria química (proyectos no incluidos en el Anexo I)
- a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
 - b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
 - c) Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos.
7. Industria de productos alimenticios
- a) Elaboración de grasas y aceites vegetales y animales.
 - b) Envasado y enlatado de productos animales y vegetales.
 - c) Fabricación de productos lácteos.
 - d) Fábricas de cerveza y malta.
 - e) Elaboración de confituras y almíbares.
 - f) Instalaciones para el sacrificio de animales.
 - g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas.
 - h) Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado.
 - i) Fábricas de azúcar.
8. Industria textil, del cuero, de la madera y del papel
- a) Plantas industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el Anexo I).
 - b) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles.
 - c) Plantas para el curtido de pieles y cueros.
 - d) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa.
9. Industria del caucho
- Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
10. Proyectos de infraestructura
- a) Proyectos de zonas industriales.
 - b) Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.

- c) Construcción de vías ferroviarias, y de instalaciones de transbordo intermodal, y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e) Construcción de carreteras, puertos e instalaciones portuarias, incluidos los puertos pesqueros (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- f) Construcción de vías navegables tierra adentro (no incluidas en el Anexo I), obras de canalización y de alivio de inundaciones.
- g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o a almacenarla, por largo tiempo (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.
- i) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- j) Instalación de acueductos de larga distancia.
- k) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras.
- l) Proyectos de extracción de aguas subterráneas y de recarga artificial de acuíferos no incluidos en el Anexo I.
- m) Obras de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales (no incluidas en el Anexo I).

11. Otros proyectos

- a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b) Instalaciones para deshacerse de los residuos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c) Plantas de tratamiento de aguas residuales (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d) Lugares para depositar los lodos.
- e) Almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados.
- f) Bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- g) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- h) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- i) Instalaciones de descuartizamiento.

12. Turismo y actividades recreativas

- a) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- b) Puertos deportivos.
- c) Urbanizaciones turísticas y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas, y construcciones asociadas.
- d) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- e) Parques temáticos.

- 13. - Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el Anexo I o en el Anexo II, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.
- Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

ANEXO III

CRITERIOS DE SELECCIÓN CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 4

1. Características de los proyectos

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- el tamaño del proyecto,
- la acumulación con otros proyectos,
- la utilización de recursos naturales,
- la generación de residuos,
- contaminación y otros inconvenientes,
- el riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- el uso existente del suelo,
- la relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área,
- la capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 - a) humedales;
 - b) zonas costeras;
 - c) áreas de montaña y de bosque;
 - d) reservas naturales y parques;
 - e) áreas clasificadas o protegidas por la legislación de los Estados miembros; áreas de protección especial designadas por los Estados miembros en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE;
 - f) áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria;
 - g) áreas de gran densidad demográfica;
 - h) paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores puntos 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- la extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada),
- el carácter transfronterizo del impacto,
- la magnitud y complejidad del impacto,
- la probabilidad del impacto,
- la duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

ANEXO IV

INFORMACIONES MENCIONADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5

1. Descripción del proyecto, incluidas en particular:
 - una descripción de las características físicas del conjunto del proyecto y de las exigencias en materia de utilización del suelo durante las fases de construcción y funcionamiento,
 - una descripción de las principales características de los procedimientos de fabricación, con indicaciones, por ejemplo, sobre la naturaleza y la cantidad de materiales utilizados,
 - una estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones previstos (contaminación del agua, del aire y del suelo, ruido, vibración, luz, calor, radiación, etc.) que se derivan del funcionamiento del proyecto previsto.
2. Un resumen de las principales alternativas examinadas por el maestro de obras y una indicación de las principales razones de una elección, teniendo en cuenta el impacto ambiental.
3. Una descripción de los elementos del medio ambiente que puedan verse afectados de forma considerable por el proyecto propuesto, en particular, la población, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, incluidos el patrimonio arquitectural y arqueológico, el paisaje así como la interacción entre los factores mencionados.
4. Una descripción (1) de los efectos importantes del proyecto propuesto sobre el medio ambiente, debido a:
 - la existencia del proyecto,
 - la utilización de los recursos naturales,
 - la emisión de contaminantes, la creación de sustancias nocivas o el tratamiento de residuos, y la mención por parte del maestro de obras de los métodos de previsiones utilizadas para evaluar los efectos sobre el medio ambiente.
5. Una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuere posible, compensar los efectos negativos importantes del proyecto sobre el medio ambiente.
6. Un resumen no técnico de las informaciones transmitidas, basado en las rúbricas mencionadas.
7. Un resumen de las eventuales dificultades (lagunas técnicas o falta de conocimientos) encontrados por el maestro de obras a la hora de recoger las informaciones requeridas.

(1) Esta descripción debería incluir los efectos directos y, eventualmente, los efectos indirectos secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos y negativos del proyecto.».

Anexo 4

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS⁸³

NATURALEZA, PROPÓSITOS, PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

Artículo 2

EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Artículo 3

EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

- a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.
- b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas,

⁸³ Suscrito en la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos celebrada en Honduras, 13 de diciembre de 1991. Se encuentra en www.sica.int/ccad.

mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

- h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
- j) Conformar el **SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA** sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Artículo 4

Para la realización de los propósitos citados el **SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA** y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

MIEMBROS

Artículo 5

Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

Artículo 6

Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

Artículo 7

Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 8

El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Artículo 9

Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 10

Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo.

Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar.

Artículo 11

El SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

Artículo 12

Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forma parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Órgano de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Órgano de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

REUNIÓN DE PRESIDENTES

Artículo 13

La REUNIÓN DE PRESIDENTES es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 14

La REUNIÓN DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Artículo 15

Le corresponde a la REUNIÓN DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNIÓN DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 16

El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNIÓN DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.

Artículo 17

Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNIÓN DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 18

Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNIÓN DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Artículo 19

Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 20

La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

Artículo 21

El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNIÓN DE PRESIDENTES.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

Artículo 23

El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Órganos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 24

El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;

- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA;
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNIÓN DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;
- h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 25

La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNIÓN DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

Artículo 26.

El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;
- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros v Comité Ejecutivo;
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento;

- e) Gestionar ante Estados, grupos de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;
- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;
- i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;
- j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;
- k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional;
- l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Artículo 27

La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.

La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29

EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

Artículo 30

EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Artículo 31

EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

Artículo 32

Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Artículo 33

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

Artículo 34

Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Artículo 35

Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 36

El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 37

Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNIÓN DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 38

Este Instrumento no admite reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo 1**

Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

Artículo 2

Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 3

Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Artículo 4

Para los efectos de lo previsto en el Artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente Protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Anexo 5

COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO (CCAD)

Acuerdo para el Fortalecimiento de los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental en Centroamérica

Aprobado por las Autoridades de Ambiente y Recursos Naturales de Centroamérica el 4 de Julio del 2002

Presentación:

Las Autoridades del Ambiente y Recursos Naturales de Centroamérica, conformados en la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo como un organismo del Sistema de Integración Centroamericano, estamos conscientes de que la eficaz utilización de las Evaluaciones de Impacto Ambiental como instrumento para mejorar la toma de decisiones en materia ambiental es indispensable para alcanzar el desarrollo sostenible.

Esta preocupación ha sido manifestada desde 1992 con la recomendación establecida en la Agenda Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, la cual establece la necesidad de realizar EIA previas a la formulación de programas y proyectos.

Consecuentemente, la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), en 1994 indica dentro de sus objetivos la necesidad de fomentar la discusión regional de políticas comunes relacionadas con las EIA. Como fruto de una suma de esfuerzos de los gobiernos, en 1997 se crea en la ciudad de Panamá la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental constituida por las autoridades de EIA de cada país de la región, llegando de esta forma a que el Plan Ambiental de la Región Centroamericana (PARCA) del año 2001 establezca como uno de sus ejes principales de acción estratégica la gestión ambiental, incluidas las EIA.

La CCAD ha realizado un cúmulo de esfuerzos, lo cual ha derivado en una estrategia para fortalecer los sistemas de EIA a nivel nacional y regional y en la presentación del presente Acuerdo de Cooperación entre los países centroamericanos.

Considerando:

1. Que el tema de las Evaluaciones de Impacto Ambiental ha pasado a ocupar uno de los primeros lugares en la agenda ambiental internacional, estipulado así en la declaración de Estocolmo de 1972, en la Carta Mundial a la Naturaleza de 1982, en la Agenda 21 de 1992, y es incluido en los principales convenios internacionales, entre otros el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Ramsar y el Convenio Marco sobre Cambio Climático.
2. Que los procesos de apertura comercial y de globalización de la economía mundial requieren que la región centroamericana actúe cada vez en forma más unificada y coherente, a lo cual no escapan las acciones en gestión ambiental como los procesos de EIA.

3. Que existe necesidad de que los diferentes sistemas y procesos de EIA de los países centroamericanos sean armonizados bajo un patrón común, que respetando la soberanía de los Estados, los principios fundamentales de la Evaluación de Impacto Ambiental y la legislación de cada país, ordene de una forma coherente las reglas básicas del proceso con el objeto de armonizar requisitos y procesos de análisis, comunes en todos los países.
4. Que es necesario desarrollar procesos de EIA más eficientes y efectivos que, tomando en cuenta elementos de significancia de impactos y de riesgo ambiental, permitan agilizar y mejorar el procedimiento de control y desarrollo de proyectos, obras y actividades dentro de un marco de promoción real del desarrollo sostenible en la región.
5. Que es fundamental que la región centroamericana desarrolle y aplique un instrumento armonizado de gestión ambiental en EIA, que le permita actuar de forma ágil, eficiente y efectiva, como región, ante el desarrollo de proyectos de ámbito bi o multinacional en Centroamérica.
6. Que es necesario impulsar el desarrollo económico y social de los pueblos centroamericanos con responsabilidad ambiental y que la herramienta de las evaluaciones de impacto ambiental apoyan a una mejor toma de decisiones políticas sobre las obras, proyectos y actividades que deben ser llevados a cabo en la región.

Por tanto:

Se acuerda impulsar el Plan de Acción Regional sobre Evaluación de Impacto Ambiental a nivel regional, priorizando la armonización de los sistemas de evaluación de impacto ambiental en Centroamérica mediante la ejecución de los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo de un Listado Taxativo de actividades y proyectos a considerarse entre los instrumentos de los sistemas de EIA de cada país, que tome como referencia mínima para su elaboración una estandarización basada en la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas" (CIIU) y elementos de Riesgo Ambiental.
- b) Definición de áreas ambientalmente frágiles consensuadas entre los diferentes países para fines de proyectos regionales.
- c) Discusión y consenso de un Código de Buenas Prácticas Ambientales que sirva como instrumento de aplicación complementaria a las Regulaciones Técnicas Ambientales que se apliquen al desarrollo de proyectos, obras o actividades productivas.
- d) Elaboración de un mecanismo que permita incorporar al sistema que sea necesario los pasos que permitan identificar la necesidad o no de presentar estudios de impacto ambiental, considerando criterios de significancia de impactos, disposiciones para mitigarlos y mecanismos efectivos para dar control y seguimiento de los compromisos ambientales que sean suscritos para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades.
- e) Elaboración de un Manual de Procedimientos de EIA, que establezca las variables y parámetros que se deben cumplir y que son medidos y valorados durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de una actividad o proyecto específico.
- f) Elaboración de una propuesta de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica para ser discutida e incorporada en los sistemas de gestión ambiental de los países.
- g) Elaboración de un marco de procedimientos para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de índole transregional dentro del istmo centroamericano.

-
- h) Elaborar un Convenio Regional para la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades transfronterizas.
 - i) Elaborar una estrategia para el fortalecimiento de los mecanismos de participación pública dentro de los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - j) Fortalecer el Comité Técnico Regional en Evaluación de Impacto Ambiental como un organismo que coordine, con la asistencia de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, el cumplimiento del Plan de Acción en EIA y las acciones estratégicas que deban ser implementadas en esta materia.

Centro de Derecho Ambiental de la UICN
Godesberger Allee 108-112
53175 Bonn, Alemania
Tel: +49 228 2692 231
Fax: +49 228 2692 250
Email: ELCSecretariat@iucn.org
www.iucn.org/themes/law

Unión Mundial para la Naturaleza (UICN)
Oficina Regional para Mesoamérica
Apdo. Postal 146-2150
Moravia, San José
Costa Rica
Tel: (506) 241 0101
Fax: (506) 240 9934
Email: mesoamerica@iucn.org
derecho.ambiental@iucn.org
www.iucn.org/mesoamerica



**Ministerio Federal de
Cooperación Económica
y Desarrollo**